



Boletín Jurisprudencial

Sala de Casación Penal

Bogotá, D. C., 08 de agosto de 2025 Boletín n. ° 7 (julio)



El contenido de este boletín es un extracto de carácter informativo. Se recomienda revisar directamente las providencias en: <https://consultajurisprudencial.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/csj/index.xhtml>

CASACIÓN - Indemnización de perjuicios: se tiene en cuenta la cuantía para la casación civil, aplicación del Código General del Proceso (el art. 338 establece que la cuantía sea superior a 1000 smlmv) / **SISTEMA PENAL**

ACUSATORIO - Casación: reparación integral, no se pueden incluir las pretensiones de quienes no hayan sido reconocidos como demandantes dentro del respectivo incidente / **SISTEMA PENAL ACUSATORIO**

- Casación: reparación integral, no se pueden acumular pretensiones económicas de varias personas para alcanzar la cuantía para recurrir / **CASACIÓN** -

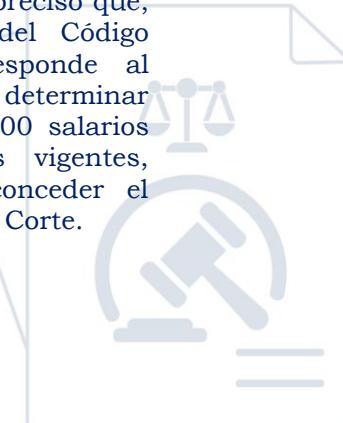
Indemnización de perjuicios: se tiene en cuenta la cuantía para la casación civil, determinación, recto criterio del fallador

La Corte examinó los requisitos de admisibilidad de la demanda de casación presentada por el apoderado de R.W.A.J. y V.S.A.R., contra la sentencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, que confirmó el fallo del Juzgado 3º Penal del Circuito de la misma ciudad. Este último había condenado al

responsable al pago de perjuicios morales, pero desestimó las pretensiones relacionadas con los perjuicios materiales.

La Sala inadmitió la demanda por falta de interés para recurrir. Al revisar el expediente, advirtió que la concesión inicial del recurso se basó en una indebida acumulación de pretensiones económicas, incluyendo las de una víctima no admitida como parte en el incidente de reparación por caducidad. En relación con esto último, como la sentencia impugnada no se pronunció sobre el fondo de esa pretensión, descartó su inclusión para calcular el interés casacional.

En este caso, reiteró lo establecido en la decisión CSJ AP5449-2019 (12 de diciembre de 2019, rad. 53724), en la que, siguiendo el desarrollo jurisprudencial de la Sala de Casación Civil, se precisó que, conforme al artículo 342 del Código General del Proceso, corresponde al Tribunal de segunda instancia determinar si la cuantía supera los 1 000 salarios mínimos legales mensuales vigentes, requisito habilitante para conceder el recurso extraordinario ante la Corte.





Boletín Jurisprudencial

Sala de Casación Penal



El contenido de este boletín es un extracto de carácter informativo. Se recomienda revisar directamente las providencias en: <https://consultajurisprudencial.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/csj/index.xhtml>

Además, la Sala recordó las siguientes reglas jurisprudenciales sobre el interés para recurrir en casación penal, en asuntos de indemnización de perjuicios:

1. La cuantía se determina por el monto del daño causado, calculado con base en el salario mínimo vigente al momento de la sentencia de segunda instancia.
2. Si la sentencia desestima totalmente las pretensiones, la cuantía se fija según lo solicitado en la demanda, pudiendo apoyarse en dictamen pericial.
3. Existe interés para recurrir si el monto solicitado es igual o superior al mínimo exigido por el estatuto procesal civil.
4. Cuando la sentencia acoge parcialmente las pretensiones, la cuantía se calcula por la diferencia entre lo pedido y lo reconocido.
5. En casos con múltiples víctimas, las pretensiones deben evaluarse individualmente, sin acumulación.
6. En cuanto a daños extrapatrimoniales, su cuantificación corresponde exclusivamente al recto criterio del juez, por lo que no puede ser estimada libremente por el

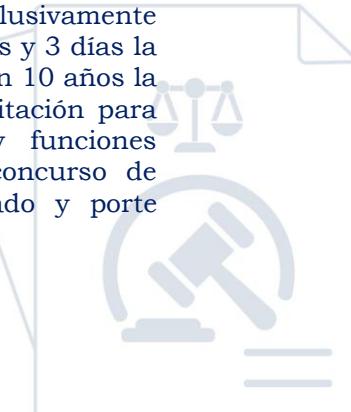
demandante ni asumida por el tribunal para efectos del interés casacional.

AP4373-2025(58221) de 02/07/2025

Magistrado Ponente:
Gerardo Barbosa Castillo

RESUMEN DE LOS HECHOS

1. El 1º de enero de 2010, en Barranquilla, SEVA, utilizando un arma de fuego cuya tenencia era ilegítima, disparó en dos ocasiones en contra de su exesposa, causándole la muerte.
2. Proferidas las sentencias condenatorias en las instancias, el 18 de abril de 2012, la Corte modificó el fallo emitido por el Juzgado 3º Penal del Circuito de Barranquilla, exclusivamente para fijar en 42 años, 9 meses y 3 días la pena principal de prisión, y en 10 años la sanción accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, como autor del concurso de delitos de homicidio agravado y porte ilegal de armas de fuego.





Boletín Jurisprudencial

Sala de Casación Penal



El contenido de este boletín es un extracto de carácter informativo. Se recomienda revisar directamente las providencias en: <https://consultajurisprudencial.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/csj/index.xhtml>

TEMÁTICA Y CONSIDERACIONES

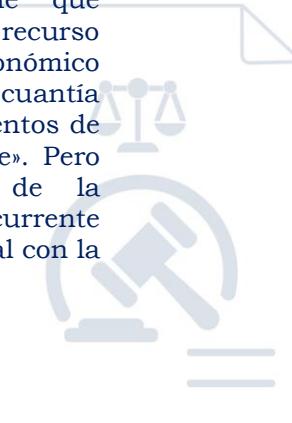
DEMANDA DE CASACIÓN- Reparación integral: el competente para definir el monto de la cuantía para acceder al recurso, es el Tribunal / **CASACIÓN** - Indemnización de perjuicios: si el Tribunal no hace el análisis sobre la cuantía o está mal tasada, se le devolverá la actuación, excepto cuando es evidente la carencia de interés económico para recurrir / **CASACIÓN** - Indemnización de perjuicios: interés por la cuantía, se determina para la fecha de la decisión de segunda instancia / **CASACIÓN** - Indemnización de perjuicios: se tiene en cuenta la cuantía para la casación civil, aplicación del Código General del Proceso (el art. 338 establece que la cuantía sea superior a 1000 smlmv) / **SISTEMA PENAL ACUSATORIO** - Casación: reparación integral, cuantía, el recurrente puede aportar un dictamen pericial

«El numeral 4º del artículo 181 de la Ley 906 de 2004 establece que «cuando la casación tenga por objeto únicamente lo referente a la reparación integral decretada en la providencia que resuelva el incidente, deberá tener como fundamento las causales y la cuantía establecidas en las normas que regulan la

casación civil», es decir que, para el momento en que se profirió la sentencia impugnada, son los preceptos correspondientes del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

El artículo 336 de este último estatuto procesal enlista las causales de casación y el canon 338 ejusdem , corregido por el artículo 6º del Decreto 1736 de 2012, contempla que habrá lugar a la casación «cuando el valor actual de la resolución desfavorable al recurrente sea superior a un mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (1000 smlmv)», cuantía declarada exequible por la Corte Constitucional en sentencia C-213-2017 , por lo que el valor económico afectado con la sentencia es un criterio indispensable de admisibilidad del recurso extraordinario.

El artículo 339 del Código General del Proceso, en relación con el justiprecio del interés para recurrir, dispone que «cuando para la procedencia del recurso sea necesario fijar el interés económico afectado con la sentencia, su cuantía deberá establecerse con los elementos de juicio que obren en el expediente». Pero también, para el momento de la interposición del recurso, el recurrente podrá aportar un dictamen pericial con la





Boletín Jurisprudencial

Sala de Casación Penal



El contenido de este boletín es un extracto de carácter informativo. Se recomienda revisar directamente las providencias en: <https://consultajurisprudencial.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/csj/index.xhtml>

actualización de los perjuicios reclamados no satisfechos, tal como ocurrió en este caso concreto.

La Sala de Casación Civil al respecto tiene establecido que, para la concesión del recurso de casación, en los eventos en que sea necesario establecer el interés para recurrir, el juzgador lo definirá a partir de los elementos de juicio obrantes en el expediente, sin perjuicio de que el impugnante allegue para esos propósitos un dictamen pericial que deberá adjuntarse dentro del plazo consagrado para impetrar la censura, so pena de tenerla por extemporánea y desechar su valoración (CSJ AC2032-2022, 19 may. 2022).

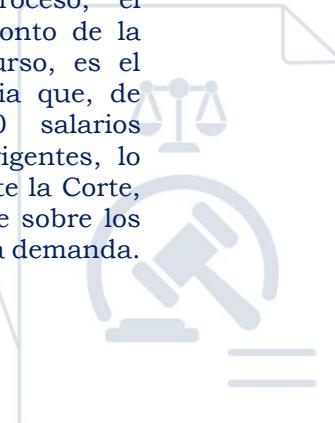
De otro lado, esta Sala también ha reiterado que la cuantía se establece por el valor del salario mínimo legal mensual vigente para la fecha en la cual es dictado el fallo de segundo grado, habida cuenta que es en ese momento que se concreta la afectación patrimonial (Cfr. CSJ AP5662-2015, 30 sep. 2015, rad. 45958; CSJ AP7345-2015, 16 dic. 2015, rad. 46405; CSJ AP8002-2017, 29 nov. 2017, rad. 51356, entre otras).

Sobre el análisis de admisibilidad de las demandas de casación presentadas en

contra del fallo de segunda instancia que pone fin al incidente de reparación integral, la Sala ha verificado la satisfacción del requisito concerniente al interés económico para recurrir, como los postulados de lógica y debida argumentación de los cargos formulados, atendiendo las causales consagradas en el artículo 336 del Código General del Proceso (Cfr. entre otras, CSJ AP8267-2016, 30 nov. 2016, rad. 49015; CSJ AP2625-2017, 26 abr. 2017, rad. 46947; CSJ AP4237-2018, 26 sep. 2018, rad. 52902)

Sin embargo, a partir de la decisión CSJ AP5449-2019, 12 dic. 2019, rad. 53724, que es posterior a la providencia que se impugna en este caso concreto, la Sala replanteó su postura al respecto y, en su lugar, acogió lo siguiente:

la sentada por la Sala de Casación Civil, según la cual, acorde con el artículo 342 del Código General del Proceso, el competente para definir el monto de la cuantía para acceder al recurso, es el Tribunal de segunda instancia que, de alcanzar aquella los 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes, lo habilitaría para concederlo ante la Corte, a fin de que ésta se pronuncie sobre los demás requisitos de forma de la demanda.





Boletín Jurisprudencial

Sala de Casación Penal



El contenido de este boletín es un extracto de carácter informativo. Se recomienda revisar directamente las providencias en: <https://consultajurisprudencial.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/csj/index.xhtml>

De ser inferior a esa cantidad, en cambio, el ad quem estaría obligado a denegarlo, en esa sede (Cfr. CSJ AP573-2021, 24 feb. 2021, rad. 56745).

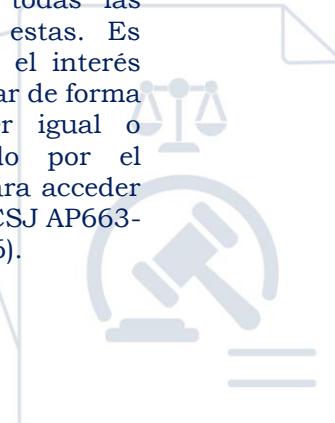
No obstante, la Sala también ha considerado innecesaria la devolución de la actuación al Tribunal Superior cuando resulta evidente que el monto de los perjuicios se aleja sustancialmente de los mil salarios mínimos exigidos en el Código General del Proceso para acceder al recurso, lo que también resulta aplicable al caso concreto, pues el propio recurrente estimó el valor actualizado de su reclamación insatisfecha mediante dictamen pericial (Cfr. CSJ AP3135-2022, 13 jul. 2022, rad. 61699)»

SISTEMA PENAL ACUSATORIO - Casación: reparación integral, no se pueden incluir las pretensiones de quienes no hayan sido reconocidos como demandantes dentro del respectivo incidente / **SISTEMA PENAL ACUSATORIO**- Casación: reparación integral, no se pueden acumular pretensiones económicas de varias personas para alcanzar la cuantía para recurrir / **CASACIÓN** - Interés para recurrir: víctimas múltiples / **INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS** - Daños inmateriales / **CASACIÓN** -

Indemnización de perjuicios: se tiene en cuenta la cuantía para la casación civil, determinación, recto criterio del fallador

«[...] habrá interés para recurrir en casación penal cuando el monto pedido sea igual o superior al mínimo exigido por el estatuto procesal civil. No obstante, si la sentencia acoge parcialmente las pretensiones de la demanda, el monto para determinar la viabilidad de la casación surge de la diferencia entre lo pedido por cada víctima y lo reconocido en el fallo, lo que se ajusta al caso en estudio, pues las instancias reconocieron perjuicios morales y desestimaron los perjuicios materiales.

Ahora bien, cuando el incidente de reparación integral de perjuicios es promovido en representación de varias víctimas, ha dicho la Sala que el monto de las pretensiones se debe determinar para cada una de ellas de manera independiente, no sumando todas las aspiraciones económicas de estas. Es decir, para cada demandante el interés para recurrir se debe cuantificar de forma individual, el cual debe ser igual o superior al mínimo definido por el legislador en el ámbito civil para acceder al mecanismo extraordinario (CSJ AP663-2024, 14 feb. 2024, rad. 65196).





Boletín Jurisprudencial

Sala de Casación Penal



El contenido de este boletín es un extracto de carácter informativo. Se recomienda revisar directamente las providencias en: <https://consultajurisprudencial.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/csj/index.xhtml>

[...]

Entonces, teniendo en cuenta la liquidación de perjuicios actualizada que aportó el recurrente, se advierte que por gran diferencia económica ninguno de los demandantes, individualmente considerado, cuenta con el interés económico para recurrir en esta sede extraordinaria.

(ii) Ahora bien, aunque es claro que no se pueden acumular pretensiones económicas de varias personas para alcanzar la cuantía para recurrir en casación, en este caso se advierte una situación adicional que evidencia la improcedencia del recurso extraordinario: el recurrente presentó la estimación conjunta de los perjuicios alegados, incluyendo lo relacionado con LAG, hermana de la víctima fallecida.

Sin embargo, con el estudio de la actuación se encuentra que la intervención de Lina Acosta Gómez como demandante fue denegada desde la audiencia inicial, con fundamento en la caducidad prevista en el artículo 106 de la Ley 906 de 2004, decisión que en su momento fue confirmada en segunda

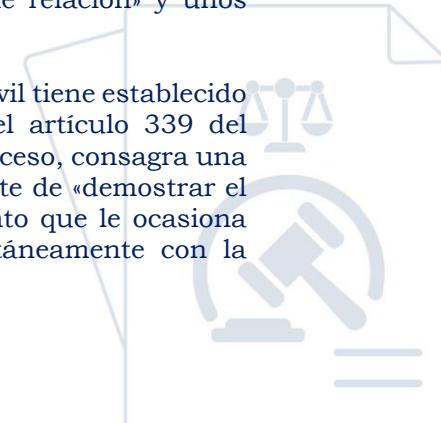
instancia por el Tribunal Superior de Barranquilla.

[...]

Por tanto, con la finalidad de satisfacer la cuantía del interés para recurrir en casación, no resulta viable incluir las pretensiones de quienes no hayan sido reconocidos como demandantes dentro del respectivo incidente, pues es claro que su asunto sustancial no ha sido objeto de estimación o desestimación en la sentencia impugnada, lo que descarta su inclusión para el cálculo del interés para recurrir.

(iii) Aunque la interposición del recurso extraordinario constituye el último momento procesal para someter a consideración una estimación de los perjuicios no reconocidos en la sentencia, en el dictamen aportado por el recurrente se indica que no se incluyó en esa liquidación el «daño de relación» y unos «gastos por calcular».

La Sala de Casación Civil tiene establecido que lo dispuesto en el artículo 339 del Código General del Proceso, consagra una carga para el recurrente de «demostrar el quantum del detrimento que le ocasiona la providencia, simultáneamente con la





Boletín Jurisprudencial

Sala de Casación Penal



El contenido de este boletín es un extracto de carácter informativo. Se recomienda revisar directamente las providencias en: <https://consultajurisprudencial.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/csj/index.xhtml>

radicación del embate, salvo que lo estime identificable con los instrumentos obrantes en el legajo» (Cfr. CSJ AC2483-2023, 24 ago. 2023, rad. 20150018901).

Pero, en gracia de discusión, el eventual reconocimiento del perjuicio extrapatrimonial de daño a la vida de relación que se declaró no probado en la sentencia, cuya estimación corresponde al arbitrio de la autoridad judicial, tampoco sería suficiente para alcanzar la cuantía para recurrir en casación en este caso.

Cuando se pretende la indemnización de perjuicios a título de daños extrapatrimoniales, la Sala de Casación Civil ha explicado que su cuantificación corresponde «exclusivamente al arbitrium judicis, es decir, al recto criterio del fallador», de tal manera que esa determinación «no puede ser estimada por el demandante o considerada por el sentenciador de segundo grado, de manera incondicional, para efectos del interés aludido». Pero tampoco puede perderse de vista que su estimación deberá responder a los topes que la jurisprudencia ha fijado en torno a la

cuantía (Cfr. CSJ AC2483-2023, 24 ago. 2023, rad. 20150018901).

[...]

El recurrente deja sin estimación el daño a la vida de relación, pero reclama para RWAJ, quien es el demandante con mayor pretensión económica, por concepto de lucro cesante debido y futuro la suma de \$245.420.264; y por concepto de perjuicios morales la suma de \$87.780.300, lo que arroja un valor total de \$333.200.564.

La cifra anterior se encuentra \$494.915.436 por debajo de la cuantía mínima para recurrir en casación

[...]

En suma, revisada la actuación, se encuentra que lo que inicialmente habilitó la concesión del recurso extraordinario fue una indebida acumulación de las pretensiones económicas de los demandantes, incluyendo la de una víctima que no fue admitida como demandante en el incidente por caducidad».





Boletín Jurisprudencial

Sala de Casación Penal



El contenido de este boletín es un extracto de carácter informativo. Se recomienda revisar directamente las providencias en: <https://consultajurisprudencial.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/csj/index.xhtml>

DETERMINADOR - Dolo: de instigación y de ejecución / **DETERMINADOR** - Dolo eventual: alcance / **DETERMINADOR** - Dolo: en casos de exceso del inducido, es aplicable el dolo eventual, si el inductor pudo representarse el exceso como probable

La Sala de Casación Penal resolvió la impugnación especial presentada por la defensora de AJOB contra la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Antioquia, la cual revocó parcialmente el fallo emitido por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento de ese departamento. En su lugar, entre otras determinaciones, declaró la responsabilidad penal de la recurrente como determinadora del delito de tortura agravada.

La Corte confirmó íntegramente la sentencia impugnada, al considerar probado que la procesada determinó al jefe de una organización criminal en Mutatá para que, mediante sus habituales prácticas delictivas, emprendiera acciones orientadas a recuperar una suma de dinero que MRT le adeudaba por concepto de recargas telefónicas no pagadas.

Concluyó que la tortura física infligida a S.J.R.G. no fue un exceso por parte de los captores, sino que correspondió al modus operandi de la banda. Aunque no se acreditó que la procesada conociera el plan específico que se ejecutaría para recuperar el dinero, sí se estableció que era previsible que su conducta podía afectar la integridad física de S.J.R.G., quien acompañaba a su padre MRT. La procesada era plenamente consciente del alcance y la peligrosidad de la organización criminal, y aun así decidió acudir a ella, dejando al azar las consecuencias de su actuar.

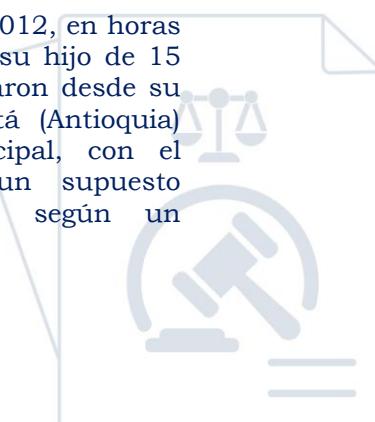
SP1645-2025(65490) de 18/06/2025

Magistrado Ponente:

Gerson Chaverra Castro

RESUMEN DE LOS HECHOS

1. El 23 de marzo de 2012, en horas de la mañana, M.A.R.T. y su hijo de 15 años, S.J.R.G., se desplazaron desde su residencia rural en Mutatá (Antioquia) hasta la cabecera municipal, con el propósito de reclamar un supuesto premio de \$10.000.000, según un mensaje de texto recibido.





Boletín Jurisprudencial

Sala de Casación Penal



El contenido de este boletín es un extracto de carácter informativo. Se recomienda revisar directamente las providencias en: <https://consultajurisprudencial.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/csj/index.xhtml>

2. Para acceder al premio, se les exigió realizar recargas a varios números celulares. En el restaurante LS, administrado por A.J.O.B., efectuaron tres recargas por un total de \$300.000. Al no contar con dinero para pagar, M.A.R.T. prometió hacerlo una vez recibiera el premio. Ante esta situación, A.J.O.B. llamó a la Policía, pero al no obtener respuesta efectiva, desistió de continuar con el trámite.

3. Paralelamente, A.J.O.B. contactó a E.G.V., jefe de una banda criminal con presencia en la zona, solicitando su intervención para recuperar el dinero. Ese mismo día, miembros de dicha estructura criminal secuestraron a M.A.R.T. y a su hijo cuando regresaban a casa, exigiendo \$2.000.000 por su liberación, suma que debía entregarse antes de las 10 p.m.

4. Al no cumplirse la exigencia económica, ambos fueron asesinados y sus cuerpos arrojados al río Riosucio, donde fueron hallados días después. Los análisis forenses revelaron que el menor S.J.R.G. presentaba heridas compatibles con actos de tortura.

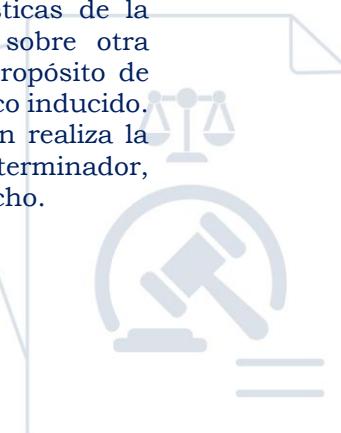
TEMÁTICA Y CONSIDERACIONES

PARTÍCIPES - Clases: determinador y el cómplice / **DETERMINADOR** - Elementos / **DETERMINADOR** - Configuración: formas como puede concretarse

«De acuerdo con lo normado en el artículo 30 del Código Penal, son partícipes tanto el determinador como el cómplice. En lo atinente a la primera de las figuras en comento, la misma norma señala que «quien determine a otro a realizar la conducta antijurídica incurrirá en la pena prevista para la infracción»

Ahora bien, de manera pacífica la jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido que aquella forma de participación no exige la intervención material del determinador en el iter criminis del delito. En este sentido, es la persona que hace nacer o refuerza la idea existente en otro de la realización de un hecho punible determinado y concreto.

Así las cosas, son características de la determinación la actuación sobre otra persona con la intención y propósito de que esta ejecute el injusto típico inducido. Como el determinado es quien realiza la conducta, será este, y no el determinador, quien tenga el dominio del hecho.





Boletín Jurisprudencial

Sala de Casación Penal

El contenido de este boletín es un extracto de carácter informativo. Se recomienda revisar directamente las providencias en: <https://consultajurisprudencial.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/csj/index.xhtml>

Ahora, respecto a los elementos que estructuran la determinación, la Corte ha señalado que los mismos se circunscriben a:

«i) la actuación determinadora del inductor; ii) la consumación o tentativa punible del hecho al que se induce; iii) un vínculo entre el hecho principal y la inducción; iv) la carencia de dominio del hecho en el determinador y v) el dolo en el inductor.» (CSJ SP4813-2021)

[...]

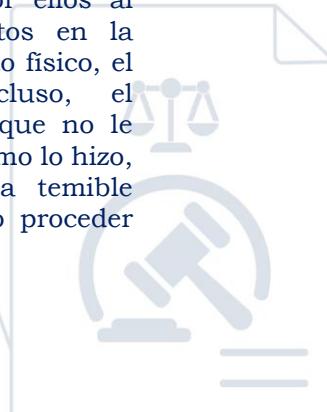
Finalmente debe indicarse que, aun cuando la citada disposición legal no describe las formas como puede llegar a darse el referido grado de participación, la doctrina y la jurisprudencia identifican la orden, el consejo, el mandato, la coacción y la inducción, entre otros, como los modos por cuyo conducto se puede concretar una determinación.

[...] la Sala encuentra demostrado que, el 23 de marzo de 2012, A.J.O.B. le vendió a M.A.R.T. tres recargas a celular, cada uno de ellas por un valor de \$100.000.oo y, ante la negativa de este a pagárselas por falta de recursos, ella acudió a solicitar la ayuda de E.G.V., jefe de la banda delincuencial con influencia en el

municipio de Mutatá, para por su conducto lograr la recuperación de su dinero.

Tal solicitud, sin lugar a duda, fue el inicio del recorrido criminal que terminó con el secuestro y homicidio de M.A.R. y S.J.R.G., así como con los actos de tortura desplegados sobre este último, pues, sin esa primera llamada, donde O.B. alertó a G.V. sobre el incidente surgido entre ella y R.T., el jefe delincuencial no hubiera puesto en marcha su estructura criminal bajo el pretexto de administrar una falsa justicia y mantener un aparente orden dentro del municipio de Mutatá.

En otras palabras, con su llamada, A.J.O. sembró en E.G. la idea de ejecutar acciones delictuales orientadas a recuperar el dinero que le era adeudado por R.T., con la plena conciencia de que G.V. y su cuadrilla actuarían desde la ilegalidad mediante el uso de conocidas prácticas violentas usadas por ellos al momento de resolver conflictos en la sociedad, tales como el maltrato físico, el secuestro extorsivo e, incluso, el homicidio; conocimiento este que no le impidió actuar de la manera como lo hizo, poniendo así en marcha una temible maquinaria delincuencial cuyo proceder





Boletín Jurisprudencial

Sala de Casación Penal

El contenido de este boletín es un extracto de carácter informativo. Se recomienda revisar directamente las providencias en: <https://consultajurisprudencial.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/csj/index.xhtml>

terminó costándole la vida a M.R.T. y a su hijo»

DETERMINADOR - Dolo: de instigación y de ejecución / **DETERMINADOR** - Dolo eventual: alcance / **DETERMINADOR** - Dolo: en casos de exceso del inducido, es aplicable el dolo eventual, si el inductor pudo representarse el exceso como probable / **DETERMINADOR** - Desvíos o excesos del inducido: dolo, análisis y solución

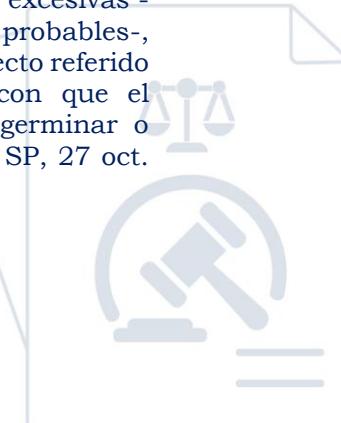
«En lo que concierne al dolo en el determinador, este consiste en que el inductor obre con la conciencia y voluntad inequívoca de generar en el inducido la decisión de llevar a cabo la conducta típica que ha surgido de la influencia del determinador.

Esta Corte, en consonancia con la doctrina, ha reconocido un segundo dolo en el determinador, este dirigido a la comisión del delito que ha incitado. Es decir, a que el ilícito se materialice en el marco tangencial representado y comunicado por el inductor. De ahí que no se predique la instigación del delito culposo, pues, el inductor conoce y quiere el hecho punible ajeno, también de manera dolosa incita su comisión, por lo

que el autor material obra con conocimiento y voluntad de delinquir.

Así, basta con que el determinador se represente el tipo que el autor debe realizar y “las dimensiones esenciales del injusto”, entendidas como la medida aproximada del daño y la dirección del ataque, en contraposición a quienes exigen que el dolo del inductor abarque todas las condiciones de ejecución del hecho, el cómo, cuándo y dónde, por estar referidas a un dominio que no es propio del determinador.

Postura compartida por esta Colegiatura, en particular, tras admitir la imputación del resultado lesivo por dolo eventual al determinador, cuando el inducido modifica o altera el plan instigado por aquél para ejecutar una conducta diferente o más gravosa que la inducida. Pues, para establecer la desviación en la ejecución por el autor y la atribución al inductor de las consecuencias excesivas - que pudo representarse como probables-, es menester partir del dolo directo referido a la concreción del hecho con que el determinador obró al hacer germinar o reforzar la idea criminal (CSJ SP, 27 oct. 2021, rad. 55836).





Boletín Jurisprudencial

Sala de Casación Penal



El contenido de este boletín es un extracto de carácter informativo. Se recomienda revisar directamente las providencias en: <https://consultajurisprudencial.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/csj/index.xhtml>

En lo que atañe al dolo eventual, como modalidad de imputación subjetiva, ha sostenido la jurisprudencia que exige para su configuración dos condiciones: i) que el sujeto se represente como probable la producción del resultado típico objetivo (aspecto cognitivo), y ii) que deje su no producción librada al azar. (CSJ SP, 25 ago. 2010, rad. 32964).

Así, cuando el agente emprende un plan de acción, pone en marcha un curso causal que, probablemente, puede ocasionar un resultado típico y ello es previsto por el propio sujeto. Dicha probabilidad, ha dicho esta Corte, se funda en la idoneidad de los medios empleados por el agente y la adecuación de las condiciones fácticas de contexto, de cara a la violación al bien jurídico en cuestión. En estas circunstancias, si el sujeto activo, habiendo previsto esa probabilidad, resuelve seguir adelante, consiente o asiente que se produzcan tales consecuencias, estas le son atribuibles, a título de dolo eventual (CSJ SP, 29 nov. 2023, rad. 55250).

Ahora, en relación con la teoría del exceso del inducido, la Corte, en sentencia CSJ SP1569-2018, del 9 de mayo de 2018, radicado 45889, enseñó:

«...la dogmática penal ha establecido criterios para solucionar, entre otras, la problemática relativa a la atribución de responsabilidad al inductor por los delitos cometidos por el ejecutor, cuando éste modifica o altera el plan dictado por aquél. Se trata de casos de desviación del autor, bien porque hace algo diferente o debido a que ejecuta una conducta más gravosa. En ese contexto de desviación, el exceso del autor es definido como una modificación arbitraria o por cuenta propia del comportamiento al que esencialmente fue inducido.

La discusión dogmática de dicha problemática remite a la teoría general del exceso del inducido, la cual trata la desviación en la ejecución de la representación del inductor como un asunto perteneciente al dolo. En esa dirección, ha de establecerse si el hecho principal se ve abarcado por el dolo del determinador o no. Si el comportamiento efectivamente desplegado excede o sobrepasa lo que el inductor se representó o si algo esencialmente distinto ocurre, entonces se estará en presencia de un exceso. Y el determinador no puede ser responsable de dicho exceso, por cuanto en ese sentido falta el dolo.





Boletín Jurisprudencial

Sala de Casación Penal



El contenido de este boletín es un extracto de carácter informativo. Se recomienda revisar directamente las providencias en: <https://consultajurisprudencial.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/csj/index.xhtml>

[...] cabe precisar, dada la naturaleza misma de la determinación, en la que el inductor da rienda suelta a algo que por salir de su dominio deja de controlar, su dolo ha de ser valorado a la luz de contornos más amplios que en la coautoría o en la autoría mediata, pues los detalles de la ejecución son dejados desde el principio a criterio del ejecutor. De ahí que la doctrina mayoritariamente admita que, para la afirmación del dolo del inductor, es suficiente el dolo eventual.

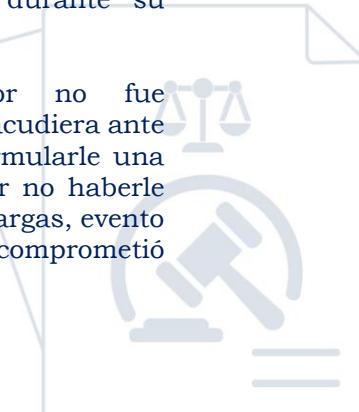
Y esa visión es compartida por la Sala. No existe ningún obstáculo para imputar el resultado a título de dolo eventual al determinador, por el conocimiento del riesgo concreto inherente a la ejecución del comportamiento instigado y sus implicaciones concretas, libradas al azar.

[...] para la Sala está ampliamente demostrado que A.J.O.B. determinó a E.G.V. para que, mediante el agotamiento de sus reconocidas actividades delictuales como jefe de una banda criminal en Mutatá, desplegarla las labores tendientes a lograr la recuperación del dinero que le era adeudado por M.R.T. con ocasión de las recargas a celular efectuadas y no pagadas por él.

Ahora, ante la pregunta de si A.J.O. pudo prever que su actuar tenía la potencialidad de repercutir en la integridad física de S.J.R.G., quien se encontraba acompañando a su padre M.R. aquél 23 de marzo de 2012, la respuesta es sí, pues ella era plenamente consciente acerca de los alcances de la referida organización criminal y, aun así, fue su deseo acudir en búsqueda de su ayuda para que, a través de prácticas como el secuestro y la tortura lograran la recuperación del dinero adeudado por M.R., por razón de las recargas de celular.

En efecto, sea lo primero insistir en el hecho de que A.J.O., como el resto de la comunidad asentada en la zona de Mutatá, sabía de los métodos violentos usados por E.G.V. y su organización cuando intervenían en la resolución de algún conflicto, siendo especialmente despiadados en aquellos casos de hurtos y consumo de alucinógenos, como lo narraron J.J.B. y L.P.V., durante su intervención en el juicio oral.

No obstante, lo anterior no fue impedimento para que O.B. acudiera ante alias «E.T.» con el fin de formularle una queja en contra de M.R. por no haberle pagado el dinero de unas recargas, evento que, de manera automática comprometió





Boletín Jurisprudencial

Sala de Casación Penal



El contenido de este boletín es un extracto de carácter informativo. Se recomienda revisar directamente las providencias en: <https://consultajurisprudencial.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/csj/index.xhtml>

la seguridad del mencionado señor y su hijo, pues a partir de ese instante las víctimas fueron puestas en la órbita de la organización criminal, la cual desplegaría su capacidad delictual con el fin de someterlas y obligarlas a pagar su deuda.

En este punto es pertinente señalar que, si bien no se demostró que A.J.O. conocía el plan criminal a ejecutar para la recuperación de su dinero, ella sí pudo prever que el mismo, seguramente, podía incluir actos violentos y despiadados, pues, se insiste, la comunidad de Mutatá reconocía a E.G. y su organización, como gente sin escrúpulos ni piedad, capaz de matar y torturar con tal de asegurar un temor generalizado que les permitiera dominar en la región.

Bajo esa perspectiva, la procesada sabía que con su queja ponía en marcha una temible maquinaria delincuencial difícil de contener, una que, no le importaba secuestrar, torturar o matar, con tal de alcanzar sus objetivos y, aun así, fue su voluntad obrar de tal modo, dejando librado al azar el resultado claramente previsible.

Así las cosas, es claro que para A.J.O.B. era plenamente previsible que E.G.V. y su estructura criminal ejecutaría actos de

tortura sobre M.R. y su hijo, con el fin de lograr el encargo realizado a ellos, de ahí que, esta acudiera a esa estructura delincuencial, mas no a las autoridades regulares, para buscar una pronta resolución de su problema.

En consecuencia, la tortura física a la cual fue sometido S.J.R.G. no obedece a un exceso por parte de sus captores, sino que es propia del modus operandi de la organización criminal, la cual apelaba a ese tipo de prácticas con el objeto de alcanzar el cumplimiento de sus objetivos, luego, en ese sentido, cuando A.J.O. determinó a E.G.V. con el fin de que este actuara en contra de M.A.R.T. y su hijo, con el objeto de obligarlos a pagar por la fuerza la suma de dinero que se fueron adeudándole, dicha mujer era plenamente consciente del sangriento alcance de los ilegales, lo que significa que se representó como probable la ejecución de los actos de tortura y su no producción la dejó librada al azar (art. 22 del C.P.).

Significa lo anterior que, tal y como lo dedujera el Tribunal de segundo grado, A.J.O.B. es penalmente responsable como determinadora, a título de dolo eventual, del delito de tortura agravada, siendo víctima el menor de 15 años, S.J.R.G».



Boletín Jurisprudencial

Sala de Casación Penal



El contenido de este boletín es un extracto de carácter informativo. Se recomienda revisar directamente las providencias en: <https://consultajurisprudencial.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/csj/index.xhtml>

PROCESO PENAL - Procesado: no se le puede coaccionar para que haga presencia y tampoco su ausencia puede derivar en la parálisis del procedimiento

/ DEBIDO PROCESO -

Excepcionalmente, el proceso penal puede adelantarse en ausencia del investigado, previa declaración del Juez de Control de Garantías de persona ausente o contumaz / **VINCULACIÓN AL PROCESO PENAL** - Declaración de persona ausente o contumaz: la Fiscalía está obligada a demostrar que desplegó todas las labores razonables para lograr la ubicación del indiciado / **SISTEMA PENAL ACUSATORIO** - Notificaciones, citaciones y comunicaciones: a través de redes sociales, requisitos, certeza sobre el envío del mensaje de datos y su efectiva recepción

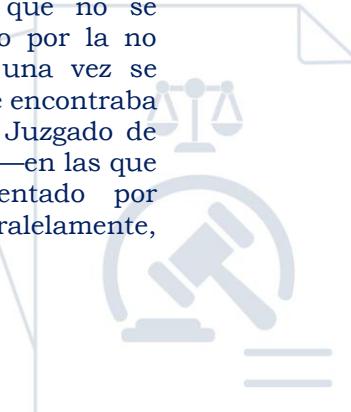
La Corte Suprema de Justicia decidió el recurso extraordinario de casación interpuesto por la defensa de YYMM contra la sentencia del Tribunal Superior de San Gil, que confirmó, con modificaciones, la condena impuesta por el Juzgado Primero Penal del Circuito de esa ciudad, por los delitos de hurto calificado y agravado en concurso

homogéneo, y porte ilegal de armas de fuego o municiones agravado.

La Sala decidió no casar la sentencia, al concluir que no se vulneró el debido proceso del acusado. Para ello, examinó la figura de la declaratoria de persona ausente, detallando su procedimiento, requisitos y la posibilidad de que constituya una irregularidad sustancial que dé lugar a nulidad, en caso de que el imputado no haya tenido oportunidad de conocer la existencia del proceso.

En esta oportunidad, se consideró demostrado que la Fiscalía agotó mecanismos razonables y suficientes para lograr la comparecencia del procesado. No obstante, fue su propia conducta la que impidió su localización y la ejecución de la orden de captura en su contra.

Además, la Sala concluyó que no se desconoció el debido proceso por la no suspensión del juicio oral, una vez se estableció que el procesado se encontraba en Ecuador. La decisión del Juzgado de continuar con las diligencias —en las que el acusado estuvo representado por defensor técnico— y, paralelamente,





Boletín Jurisprudencial

Sala de Casación Penal



El contenido de este boletín es un extracto de carácter informativo. Se recomienda revisar directamente las providencias en: <https://consultajurisprudencial.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/csj/index.xhtml>

activar el trámite de extradición, fue constitucionalmente proporcionada.

SP1672-2025(60897) de 25/06/2025

Magistrada Ponente:

Myriam Ávila Roldán

RESUMEN DE LOS HECHOS

1. El 11 de febrero de 2017, aproximadamente a las 2:00 p.m., en el municipio del Socorro (Santander), Y.Y.M.M., en compañía de otra persona y portando un revólver, ingresó a una vivienda y, mediante amenazas, despojó a J.S.P. y R.A.P. de un teléfono celular y una tablet, avaluados en \$5.000.000. Al salir del inmueble, ante un movimiento inesperado de J.S.P., Y.Y.M.M. disparó y le causó una lesión leve en la mano.

2. El 20 de abril de 2017, alrededor de las 7:30 p.m., también en el municipio de Socorro, Y.Y.M.M., nuevamente armado y acompañado, intimidó a L.F.M.R. y le robó joyas, una pulsera de oro, un reloj y un celular, bienes valorados en \$8.000.000.

TEMÁTICA Y CONSIDERACIONES

DEBIDO PROCESO - Excepcionalmente, el proceso penal puede adelantarse en ausencia del investigado, previa declaración del Juez de Control de Garantías de persona ausente o contumaz / **VINCULACIÓN AL PROCESO PENAL** - Declaración de persona ausente: supuestos de no comparecencia del implicado / **VINCULACIÓN AL PROCESO PENAL** - Declaración de persona ausente: procedimiento / **VINCULACIÓN AL PROCESO PENAL** - Declaración de persona ausente: puede constituir una irregularidad sustancial susceptible de nulidad, cuando el procesado no tuvo la oportunidad de enterarse de la existencia del proceso / **VINCULACIÓN AL PROCESO PENAL** - Declaración de persona ausente o contumaz: la Fiscalía está obligada a demostrar que desplegó todas las labores razonables para lograr la ubicación del indiciado / **PROCESO PENAL** - Procesado: se le garantiza la posibilidad de comparecer y ejercer sus derechos, como también la de renunciar a esa prerrogativa / **PROCESO PENAL** - Procesado: no se le puede coaccionar para que haga presencia y tampoco su ausencia puede derivar en la parálisis del procedimiento



Boletín Jurisprudencial

Sala de Casación Penal



El contenido de este boletín es un extracto de carácter informativo. Se recomienda revisar directamente las providencias en: <https://consultajurisprudencial.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/csj/index.xhtml>

«Una consecuencia normativa del debido proceso es el derecho del imputado a estar presente durante toda la actuación y a ejercer su derecho de defensa. Por lo tanto, en principio, el Estado tiene el deber de garantizarle la posibilidad de que pueda conocer y participar de la actuación. Sin embargo, la jurisprudencia ha mostrado que la presencia del implicado tampoco es inexorable como condición de validez a lo largo del proceso.

Así, quien es investigado, si bien puede voluntariamente concurrir o estar presente tras ser capturado, también, habiendo sido ubicado, podría mostrarse contumaz a hacer presencia a las audiencias y actos procesales. De hecho, aun privado de la libertad, está en la facultad de negarse a concurrir a las distintas actuaciones. Pero, además, si el Estado no logra dar con el paradero del procesado, la Fiscalía debe acudir a la figura de la declaratoria de persona ausente.

De este modo, ya sea por un acto de rebeldía frente a la administración de justicia o por la imposibilidad de ser ubicado, la Ley 906 de 2004 contempla el desarrollo del proceso en ausencia del implicado. Así, la audiencia de formulación solo supone, como condición

de validez “la presencia del fiscal, del abogado defensor y del acusado privado de la libertad, a menos que no desee hacerlo o sea renuente a su traslado” (artículo 339 C. de P.P.). De igual manera, la audiencia preparatoria comporta como requisito de validez la presencia del juez, el fiscal y el defensor, no la del imputado (artículo 355 id.). Tampoco es imprescindible su comparecencia al juicio oral. De no hallarse presente, prevé el Legislador, se entenderá que se declara inocente de los cargos y se da inicio al juicio oral (Art. 367).

Ahora, cuando no ha sido posible lograr la ubicación del imputado, el artículo 127 de la Ley 906 de 2004 establece que el Fiscal ha de solicitar al juez de control de garantías que lo declare persona ausente. Para proceder a lo anterior, el Juzgado debe verificar que se hayan agotado mecanismos de búsqueda y citaciones suficientes y razonables para obtener la comparecencia del procesado. La Fiscalía ha tenido que llevar a cabo los esfuerzos que resulten exigibles para comunicarle de la investigación penal que se adelanta en su contra.

La Sala ha advertido que lo ideal es que el procesado acuda directamente a la actuación para el ejercicio de los derechos



Boletín Jurisprudencial

Sala de Casación Penal



El contenido de este boletín es un extracto de carácter informativo. Se recomienda revisar directamente las providencias en: <https://consultajurisprudencial.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/csj/index.xhtml>

que le asisten. Sin embargo, también ha clarificado que la vinculación “mediante declaratoria de persona ausente no quebranta, per se, la Constitución, siempre y cuando la autoridad judicial proceda con apego a las previsiones legales y agote todos los mecanismos a su alcance para dar con el paradero del procesado”. Esto significa que existe una particular carga para la Fiscalía, [...]»

VINCULACIÓN AL PROCESO PENAL - Declaración de persona ausente: deber de la Fiscalía de ubicar a la persona

«La Sala estima importante precisar que el análisis sobre una labor precisa y eficaz, tendiente a garantizar el conocimiento del implicado de la actuación seguida en su contra, debe realizarse en concreto, es decir, de acuerdo con las circunstancias del caso. Los mecanismos de búsqueda exigibles no son siempre los mismos.

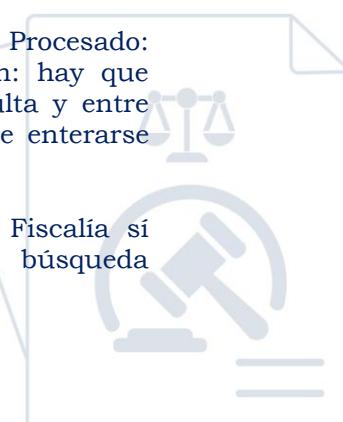
La carga de diligencia de la Fiscalía en el despliegue de las labores de ubicación del procesado está graduada por el estándar de lo razonable y conforme a las particularidades de cada situación. Por lo tanto, no existe el deber de emplear en todos los casos unos específicos y determinados medios, con el fin de llevar a cabo una búsqueda exhaustiva, intensa

y detallada. Esa carga tampoco se reduce a citaciones a partir de datos que, puede inferirse, no conducirán a resultados eficaces.

En ese sentido, debe apreciarse elementos como, por ejemplo, la información con la que efectivamente se contaba a partir de los actos de investigación del delito y sus responsables. De igual modo, ha de examinarse los medios técnicos al alcance de la Fiscalía y susceptibles de ser activados y empleados en la búsqueda, según la posible ubicación del procesado. De este modo, cada supuesto permitirá determinar si el procesado no tuvo oportunidad de enterarse de la existencia del proceso pese a haberse cumplido la carga exigible a la Fiscalía o aquello no ocurrió debido a que el Estado no fue lo suficientemente diligente al buscarlo y entonces hay lugar a decretar la nulidad de lo actuado (sentencias CC C-248 de 2004; CSJ SP12247-2015)»

PROCESO PENAL - Procesado: conocimiento de la actuación: hay que distinguir entre quien se oculta y entre quien no tuvo oportunidad de enterarse de su existencia

«[...] a juicio de la Sala, la Fiscalía sí emprendió las labores de búsqueda





Boletín Jurisprudencial

Sala de Casación Penal



El contenido de este boletín es un extracto de carácter informativo. Se recomienda revisar directamente las providencias en: <https://consultajurisprudencial.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/csj/index.xhtml>

razonables y suficientes para dar con el paradero del procesado. La imposibilidad de lograrlo estuvo motivada, no en la falta de agotamiento de los mecanismos de búsqueda que, razonablemente, debía utilizar y efectivamente empleó la Fiscalía. El implicado no puede ser hallado ni capturado durante del trámite de las audiencias porque, poco después de la ejecución de los delitos e iniciada la investigación, asumió una identificación distinta a la que tenía hasta entonces.

Podría objetarse que el acusado pudo ser hallado con el nombre, dato este que sí es común a sus cédulas venezolana y colombiana. Sin embargo, es sabido que la inserción y las búsquedas en bases de datos se llevan a cabo esencialmente con el número de identificación personal del sujeto requerido. Ello, por la evidente razón de que solo este es un dato personal y único que permite evitar homónimos y, por ende, errores en la ejecución de mandatos de la mayor trascendencia, como una orden de captura»

DOCUMENTO - Mensaje de datos: criterios para conferirle efectos jurídicos / **NOTIFICACIÓN PERSONAL** - Ley 2213 de 2022: puede efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica /

NOTIFICACIÓN PERSONAL - Formas de efectuarla: redes sociales, viabilidad / **SISTEMA PENAL ACUSATORIO** - Notificaciones, citaciones y comunicaciones: a través de redes sociales, requisitos, certeza sobre el envío del mensaje de datos y su efectiva recepción

«[...] por razones de debido proceso, en el específico ámbito de las comunicaciones judiciales, es esencial que haya un mecanismo que otorgue certeza de que los mensajes de datos provienen de un sujeto determinado y son enviados a otra persona en específico (auténticidad del emisor y el receptor), así como también es fundamental que la herramienta acredite la remisión y la correspondiente recepción del mensaje. Ello, debido a que tales comunicaciones están destinadas siempre a la producción de efectos jurídicos. Así, por ejemplo, la legislación, si bien reconoce la posibilidad de notificación de una providencia como mensaje de datos, condiciona su utilización a que el iniciador recepcione, acuse recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso del destinatario al mensaje (Artículos 8 y 9 de la Ley 2213 de 2022).





Boletín Jurisprudencial

Sala de Casación Penal



El contenido de este boletín es un extracto de carácter informativo. Se recomienda revisar directamente las providencias en: <https://consultajurisprudencial.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/csj/index.xhtml>

Ahora, en la actualidad, las aplicaciones y plataformas de las que se dispone son diversas y sus funcionalidades también varían. Así, no operan de la misma manera herramientas, ya hoy de conocimiento público, como el correo electrónico, las aplicaciones de mensajería instantánea o chat y las consideradas, propiamente, redes sociales (dentro de las cuales se encuentra Facebook, mencionada por el demandante). Además, la funcionalidad varía porque las plataformas y aplicaciones se están actualizando constantemente y ello hace que los servicios que ofrecen también cambien.

Por lo tanto, es posible que medios digitales como los enunciados sean susceptibles de transmisión de mensajes de datos. No obstante, otra cosa es que dispongan de funcionalidades idóneas, dirigidas a otorgar certeza a las autoridades y a las partes e intervenientes en un proceso, sobre el envío del respectivo mensaje de datos y su efectiva recepción por parte del destinatario. No todas, en ese sentido, pueden fungir como un canal digital de comunicación para efectos judiciales.

En el presente asunto, el demandante explica que a través de Facebook se puede

“compartir información, noticias, contenidos audiovisuales... interactuar, puede conectarse de forma pública, enviarse mensajería privada e incluso realizar conexiones en directo a través de vídeo, por medio de su funcionalidad de “facebook live”. Sin embargo, de acuerdo con lo reseñado, lo relevante es que, para los años en los cuales el procesado era buscado, la aplicación ofreciera seguridad sobre la autenticidad del emisor y el receptor del mensaje, así como del envío de la comunicación y su recepción por parte de YYMM. Esto no es planteado por la defensa y de las labores de investigación tampoco se infiere que así sea.

La actuación muestra que se podían descargar fotografías que el usuario publicara como de acceso público en la red social, siempre que el que pretendiera hacerlo no hubiera sido bloqueado por parte de aquél. Pero, en cambio, no hay elementos de juicio que permitan considerar que Facebook ofreciera un mecanismo de autenticación del iniciador y el receptor de mensajes de datos ni tampoco que permitiera tener certeza de que el usuario recibía mensajes de datos enviados desde otro perfil. De este modo, a juicio de la Sala, no es posible sostener que la red social Facebook fuera un



Boletín Jurisprudencial

Sala de Casación Penal



El contenido de este boletín es un extracto de carácter informativo. Se recomienda revisar directamente las providencias en: <https://consultajurisprudencial.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/csj/index.xhtml>

mecanismo de búsqueda razonable y exigible para la Fiscalía, del que debió haber hecho uso»

SISTEMA PENAL ACUSATORIO - Juicio oral: suspensión, principio de proporcionalidad / **VÍCTIMA** - Derechos: a la actuación diligente del Estado, mediante un verdadero proceso, orientado a esclarecer los hechos

«Una vez establecido con certeza que el acusado estaba en territorio ecuatoriano, la jueza del caso consideró que el trámite de extradición suponía no solo unos procedimientos administrativos dispendiosos en Colombia sino también el adelantamiento de la búsqueda y captura en Ecuador. Además, debía tenerse en cuenta que el procesado no estaba

privado de la libertad en ese país y se desconocía su lugar exacto de ubicación. Por esta razón, estimó que la solución más adecuada era disponer la activación del trámite de extradición y, al mismo tiempo, continuar el proceso, teniendo en cuenta que, además, al acusado se le había garantizado permanentemente el derecho a la defensa técnica.

Aunque no se planteó exactamente en esos términos, para la Sala se trató de una ponderación constitucionalmente ajustada. El Juzgado buscó hacer efectivos los fines del proceso, ligados a la garantía de los derechos de las víctimas, así como el acceso a la justicia y la salvaguarda de un debido proceso sin dilaciones. [...]».

VIOLENCIA INTRAFAMILIAR -

Elementos: núcleo familiar, alcance /
VIOLENCIA INTRAFAMILIAR -

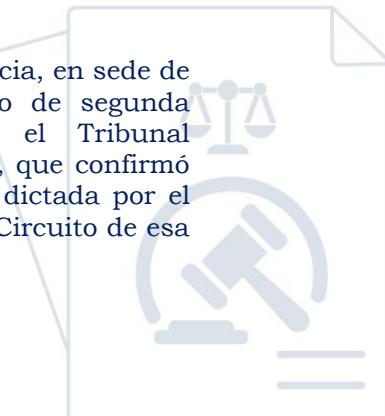
Tipicidad objetiva: no se requiere estructurar el tipo penal a partir del propósito de vida común / **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR** - Investigación del contexto: importancia, para establecer si

se trata de violencia de género /

ENFOQUE DE GÉNERO - Vulneración:

cuando no se aplica y el juez incurre en dinámicas machistas contra la mujer víctima

La Corte Suprema de Justicia, en sede de casación, examinó el fallo de segunda instancia proferido por el Tribunal Superior de Bucaramanga, que confirmó la sentencia condenatoria dictada por el Juzgado Quinto Penal del Circuito de esa





Boletín Jurisprudencial

Sala de Casación Penal



El contenido de este boletín es un extracto de carácter informativo. Se recomienda revisar directamente las providencias en: <https://consultajurisprudencial.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/csj/index.xhtml>

ciudad, mediante la cual se condenó a GDRB por el delito de lesiones personales dolosas agravadas.

La Sala Penal casó parcialmente la sentencia impugnada, al acoger los cargos formulados por el delegado del Ministerio Público. En consecuencia, modificó la calificación jurídica y condenó al acusado como autor del delito de violencia intrafamiliar agravada.

Esta decisión se fundamentó en la comprobación de una relación de compañeros permanentes entre el procesado y la víctima, lo que permite encuadrar jurídicamente los hechos dentro del tipo penal de violencia intrafamiliar.

Adicionalmente, la Corte constató que la víctima no actuó con plena libertad ni voluntariedad al momento de rendir testimonio en juicio, en el cual modificó su versión inicial de los hechos. Por tanto, sus manifestaciones orientadas a favorecer al acusado —incluida la afirmación de que solo eran novios y que la convivencia fue fortuita— debían ser desestimadas en su totalidad.

Al respecto, se enfatizó en que las instancias no abordaron el caso desde un

análisis contextual ni aplicaron el enfoque de género requerido. Por el contrario, tanto los jueces como la Fiscalía minimizaron la gravedad de los hechos, al punto de reducirlos a unas simples lesiones personales.

SP1686-2025(68350) de 02/07/2025

Magistrada Ponente:
Diego Eugenio Corredor Beltrán

RESUMEN DE LOS HECHOS

1. G.D.R.B. y N.F.G. iniciaron una relación sentimental como estudiantes universitarios, que evolucionó en convivencia estable. Arrendaron un apartamento en Bucaramanga, propiedad de la abuela de G.D.R.B., donde vivieron durante aproximadamente cuatro meses, hasta el 27 de agosto de 2022.

2. En esa fecha, N.F.G. manifestó su intención de terminar la relación, cansada de las agresiones constantes de su compañero, que incluían chantajes emocionales y la divulgación no consentida de grabaciones íntimas en páginas de internet.





Boletín Jurisprudencial

Sala de Casación Penal



El contenido de este boletín es un extracto de carácter informativo. Se recomienda revisar directamente las providencias en: <https://consultajurisprudencial.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/csj/index.xhtml>

3. Ante ello, G.D.R.B. reaccionó con violencia: la golpeó, la tomó del cabello, la arrastró por la vivienda, intentó impedir que saliera, la amenazó con una botella rota, le causó una lesión en la mano y trató de asfixiarla.

4. La agresión cesó con la llegada de una inquilina que residía en el mismo apartamento

TEMÁTICA Y CONSIDERACIONES

TESTIMONIO - Apreciación probatoria: retractación, el juez tiene la facultad de acoger la primera versión, bajo el principio de libertad probatoria / **TESTIMONIO** - Retractación: apreciación probatoria, es preciso llevar a cabo un trabajo analítico de confrontación en conjunto con los otros referentes probatorios / **FALSO JUICIO DE IDENTIDAD** - Por cercenamiento: se configura

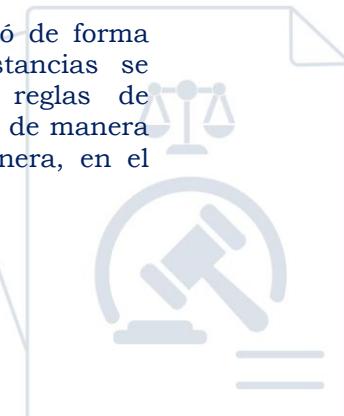
«[...] si se entendiera, como lo hizo el fallador de segundo grado, que el término “novios” es contrario o desnaturaliza por sí mismo la existencia de la relación que gobierna el tipo penal de violencia intrafamiliar, es lo cierto que esa rotulación es completamente controvertida o desmentida con los

apartados de la denuncia que dejó de considerar la sentencia, e incluso, cabe acotar, con varias de las respuestas que en curso de su declaración jurada en el juicio entregó la afectada»

REGLAS DE LA EXPERIENCIA - Características / **FALSO RACIOCINIO** - Regla de la experiencia: suposición de las inexistentes / **FALSO RACIOCINIO** - Se configura

«[...] el fallador de segundo grado, a más de referirse a un apartado típico que no regula el caso, terminó asumiendo que la sola convivencia y las relaciones sexuales sostenidas de forma común por la afectada y el procesado no configuran la exigencia establecida en el tipo penal de violencia intrafamiliar, porque se trata de novios que, pese a la residencia común: (i) son estudiantes universitarios; y (ii) dependen económicamente de sus padres.

Aunque el Tribunal no señaló de forma expresa que dichas circunstancias se asumen como especie de reglas de experiencia, es indudable que de manera tácita se utilizan de esa manera, en el plano argumental.





Boletín Jurisprudencial

Sala de Casación Penal

El contenido de este boletín es un extracto de carácter informativo. Se recomienda revisar directamente las providencias en: <https://consultajurisprudencial.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/csj/index.xhtml>

Las reglas de la experiencia, sin que ello admita mayor controversia, se utilizan como formas de conocimiento inferencial, que surgen a partir de un hecho conocido, que se entiende común, reiterado y uniforme en determinado conglomerado social y momento histórico.

Esto es, opera dentro del esquema lógico referido a que, si algún comportamiento humano acostumbra suceder, con una uniformidad estadística demostrada, en el caso examinado también se presentó.

Se entiende, así, que el argumento del Tribunal se soporta en que ha sido demostrado estadísticamente, por su reiteración y determinación empírica, que los estudiantes universitarios colombianos, cuando son auxiliados económicamente por sus padres, no establecen relaciones conyugales -matrimoniales o del tipo de compañeros permanentes-, ni cuentan con un propósito común de vida, con vocación de permanencia, que los ate a su pareja.

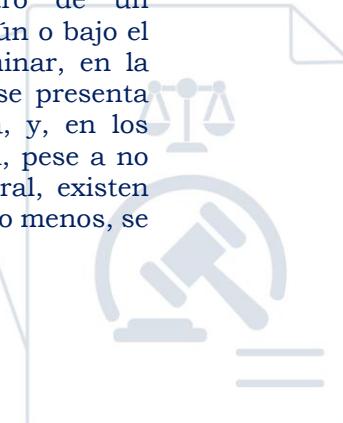
El fallador, cabe anotar, no aportó ningún tipo de dato estadístico o estudio concreto que avale su conclusión.»

VIOLENCIA INTRAFAMILIAR - Elementos: núcleo familiar, alcance /

VIOLENCIA INTRAFAMILIAR - Tipicidad objetiva: no se requiere estructurar el tipo penal a partir del propósito de vida común / **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR** - Investigación del contexto: importancia, para establecer si se trata de violencia de género / **ENFOQUE DE GÉNERO** - Vulneración: cuando no se aplica y el juez incurre en dinámicas machistas contra la mujer víctima

«[...] lo primero que cabe señalar es el examen si se quiere ambivalente que adelantó el Tribunal para determinar que no se cubren las exigencias típicas diseñadas en el artículo 229 del C.P.

Esto, por cuanto, como se anotó en el proemio por la Corte, el contenido de la norma en cita, o mejor, de la modificación que realizó el legislador en la Ley 1959 de 2019 -que, se recuerda, fue expedida para ampliar el espectro del delito de violencia intrafamiliar a los casos en los cuales no se registra el hecho dentro de un escenario de convivencia común o bajo el mismo techo- implica determinar, en la generalidad de los casos, si se presenta esa condición de convivencia, y, en los agregados por el legislador, si, pese a no registrarse ese elemento central, existen lazos o efectos de ello, o cuando menos, se





Boletín Jurisprudencial

Sala de Casación Penal



El contenido de este boletín es un extracto de carácter informativo. Se recomienda revisar directamente las providencias en: <https://consultajurisprudencial.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/csj/index.xhtml>

registra una sucesión estable de relaciones sexuales extramatrimoniales.

De esta manera, si de entrada se verifica esa relación de convivencia de la pareja, la determinación típica corresponde remitirla al inciso primero de la norma - que sanciona la violencia contra personas del núcleo familiar- y no al parágrafo, cualquiera sea su literal.

Así las cosas, si se tenía claro que víctima y victimario vivían bajo el mismo techo, sostenían una relación romántica y tenían relaciones sexuales frecuentes, de ninguna manera se puede acudir a los elementos consignados en el parágrafo del artículo 229, en concreto, a lo dispuesto sobre permanencia y “vocación de estabilidad” por el literal d), porque no es ese el factor que gobierna el asunto.

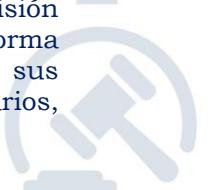
Los referidos -relación romántica, convivencia común y relaciones sexuales estables- se erigen en factores objetivos que en sí mismos registran el componente fáctico reclamado por el tipo penal, en el entendido que es así que se conforma materialmente la relación de pareja, sea por vía del matrimonio o, de facto, en calidad de compañeros permanentes.

En este sentido, las farragosas e impertinentes referencias a jurisprudencia constitucional y civil, como las consignadas en el fallo de primer grado, solo terminan por problematizar lo obvio, a partir de establecer categorías artificiosas que se refieren a efectos distintos de los perseguidos por el tipo penal.

Cuando se tiene claro el sentido natural y obvio de lo que corresponde a una familia o el efecto de las relaciones de pareja en los casos en los que se adelanta una convivencia común, bajo el mismo techo, ello por sí mismo debe significar existente el contenido del tipo, echado de menos por los falladores ordinarios, sin que se exijan elucubraciones profundas, ni se demande demostrar otros aspectos que ninguna incidencia tienen en el tema.

En este sentido, no se entiende por qué en las decisiones atacadas se exigió que la fiscalía demostrara quién firmó el contrato de arrendamiento, o cómo se paga este, ni la manera en que los compañeros atienden a sus gastos.

Ello, a más de representar una visión anacrónica que desconoce la forma moderna como las parejas asumen sus compromisos románticos y monetarios,





Boletín Jurisprudencial

Sala de Casación Penal



El contenido de este boletín es un extracto de carácter informativo. Se recomienda revisar directamente las providencias en: <https://consultajurisprudencial.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/csj/index.xhtml>

lleva implícito un cierto hábito machista, en el entendido que, supone la Sala por razón de las pruebas reclamadas, si el hombre paga los gastos se debe suponer que existe un propósito de hacer vida marital o conformar una familia.

Hoy en día es bastante común que las parejas, unidas por vínculo matrimonial o de facto, decidan separar el ámbito económico de su relación de convivencia, al punto de atender de manera particular a sus gastos, sin que siquiera se advierta el propósito de procrear o adquirir bienes a futuro, dígase una vivienda, sin que ello desnaturalice la existencia de una familia en el sentido amplio -o mejor, diferente del clásico-, ni implique significar que no existe un propósito común de vida.

En estas condiciones, reitera la Sala, una vez advertidos, sin discusión, de que víctima y victimario mantenían una relación de corte romántico, vivían bajo el mismo techo y sostenían relaciones sexuales habituales, no se requieren más elementos de juicio para sostener, de entrada, que su vínculo se asimila al concepto de familia, dentro del espectro de los compañeros permanentes.

Sobre este particular, aun si se dijera que, en efecto, debe creerse a la víctima

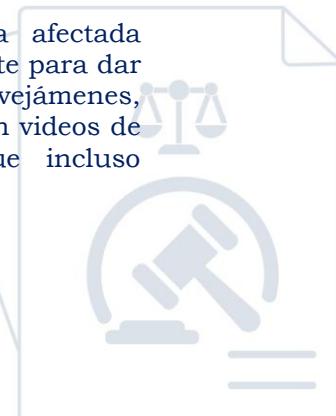
cuando en su atestación jurada del juicio oral dijo corresponder a un simple noviazgo su relación con el acusado, ello carece de cualquier efecto práctico frente a lo efectivamente demostrado, que no se discute por ninguna de las partes, pues, el sólo término, como concepto, no es el que determina la naturaleza y efectos de la convivencia común que sostenía con el procesado.

Cualquier otra manifestación al respecto se representa eminentemente especulativa y artificiosa, pues, en el caso concreto carece de soporte fáctico y jurídico.

De otro lado, para la Corte se observa bien particular el método de análisis de credibilidad adelantado por las instancias para verificar a cuál de las dos versiones ofrecidas por la afectada debería creerse.

[...]

Además del temor físico, la afectada advirtió que se sentía impotente para dar a conocer los sucesivos vejámenes, porque el acusado contaba con videos de sus relaciones sexuales, que incluso vendía en páginas de internet.





Boletín Jurisprudencial

Sala de Casación Penal



El contenido de este boletín es un extracto de carácter informativo. Se recomienda revisar directamente las providencias en: <https://consultajurisprudencial.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/csj/index.xhtml>

Junto con lo anotado, no puede pasarse por alto que la razón de agredirla, en el caso aquí examinado y otros anteriores, estribó en que la afectada, cansada de los vejámenes, decidió abandonar el hogar común, hecho que, además de ratificar la existencia del vínculo exigido por el tipo penal de violencia intrafamiliar, en cuanto, verifica una sujeción no sólo objetiva -vivir como pareja bajo el mismo techo-, sino subjetiva -estimar que, en efecto, existe una vocación común de permanencia, que puede romperse con el abandono de uno de ellos-, advierte de esa suerte de cosificación a la que sometió el procesado a su pareja, discriminándola, agraviándola, despojándola de su dignidad y, en fin, estimándola una posesión a la cual podía utilizar, amenazar y agredir, de no plegarse a sus intereses.

Y si bien, no se trata aquí de presentar argumentos emocionales que reemplacen lo que de objetivo debe contener la decisión, la Sala no puede soslayar la vívida y dramática descripción que de la agresión hizo la afectada, dado que allí se representa de manera gráfica el elemento de superioridad machista inserto en el ataque, en tanto, molesto porque la víctima manifestó su decisión de cesar la vida en común, el acusado -durante cerca

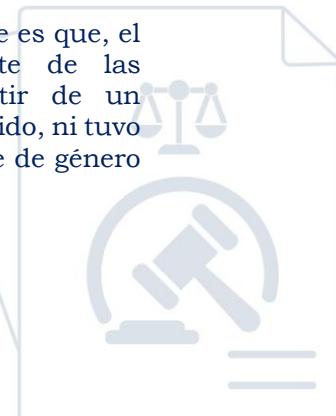
de dos horas, sostiene el fallador de primer grado- la sometió a actos de extrema violencia, como lo sostuvo ella, tomándola por el cabello, arrastrándola por el piso y persiguiéndola fuera del apartamento, para allí también tomarla del pelo y arrastrarla hacia el cuarto, donde la golpeó y amenazó de muerte.

Ese comportamiento, a no dudarlo, refleja la manera en que el procesado asumía la relación y, desde luego, verifica que la víctima no pudo actuar de manera libre y voluntaria, cuando asistió al juicio y modificó su versión de los hechos.

En su atestación durante el juicio, importa también destacarlo, la víctima hizo notorio su afán por favorecer al procesado, desdiciendo de todas las afirmaciones realizadas en la denuncia, que pudieran afectarlo.

[...]

Lo que quiere enfatizar la Corte es que, el estudio del tema, por parte de las instancias, no operó a partir de un examen de contexto de lo ocurrido, ni tuvo en cuenta el necesario enfoque de género que el asunto demandaba.





Boletín Jurisprudencial

Sala de Casación Penal



El contenido de este boletín es un extracto de carácter informativo. Se recomienda revisar directamente las providencias en: <https://consultajurisprudencial.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/csj/index.xhtml>

Circunstancias que, además, obligaban desechar en su totalidad las manifestaciones realizadas por la afectada en el juicio, en los aspectos que de forma evidente desdecían de lo dicho en la denuncia y se encaminaban a

favorecer al acusado, incluida, desde luego, la aseveración atinente a que sólo se comportaban como novios y la convivencia bajo el mismo techo operó fortuita».

TENTATIVA - Configuración: requisitos, que los actos estén inequívocamente dirigidos a la consumación de la conducta, alude a su órbita subjetiva / **TENTATIVA** - Acabada / **ABOGADO** - Deber de actuar respetuosamente dentro del proceso / **ENFOQUE DE GÉNERO** - Se vulnera: a través de planteamientos discriminatorios, contrarios a la dignidad de la mujer víctima / **ENFOQUE DE GÉNERO** - Sala de Casación Penal: rechaza argumentos basados en estereotipos machistas y misóginos que revictimizan a la mujer

La Sala de Casación Penal decidió el recurso de impugnación especial interpuesto por la defensa contra la sentencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, que revocó el fallo absolutorio emitido por el Juzgado Penal del Circuito de Roldanillo (Valle del Cauca) y, por primera vez, condenó a JALP como autor del delito de acceso

carnal abusivo con menor de catorce (14) años en grado de tentativa.

La Sala confirmó en su totalidad la sentencia impugnada, al considerar que es jurídicamente correcta y materialmente justa, sin encontrar razones que justificaran su revocatoria.

Para tal efecto, realizó una valoración crítica de las pruebas presentadas por la Fiscalía y la defensa. Concluyó que las del ente acusador son consistentes y coherentes, mientras que las de la defensa no lograron desvirtuar la responsabilidad penal del acusado ni sustentar de manera sólida la hipótesis alternativa planteada.

En su análisis, la Corte examinó el dispositivo amplificador del tipo penal en grado de tentativa y el desarrollo del iter criminis, concluyendo que se trató de una tentativa acabada. El acusado ejecutó



Boletín Jurisprudencial

Sala de Casación Penal



El contenido de este boletín es un extracto de carácter informativo. Se recomienda revisar directamente las providencias en: <https://consultajurisprudencial.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/csj/index.xhtml>

todos los actos necesarios para consumar el acceso carnal abusivo, orientando su voluntad hacia ese resultado, pero la intervención de la madre de la víctima impidió su consumación.

Adicionalmente, la Sala cuestionó el uso de un lenguaje discriminatorio por parte de la defensa técnica del procesado, al descalificar a la víctima —una menor de edad— y a su madre, mediante expresiones impropias en el contexto judicial. Esta estrategia argumentativa excedió los límites del derecho de defensa, vulneró la dignidad humana y generó escenarios de revictimización, lo cual está expresamente prohibido por el ordenamiento jurídico.

SP1691-2025(63288) de 18/06/2025

Magistrado Ponente:

José Joaquín Urbano Martínez

RESUMEN DE LOS HECHOS

1. M.M.S. residía junto a su esposo y sus tres hijos menores de edad en el municipio de Zarzal (Valle del Cauca), entre ellos A.C.D.M., de 10 años. El 17 de diciembre de 2017, aproximadamente a

las 4:25 p. m., J.A.L.P., vecino de la familia, obligó a la menor a ingresar a su vivienda. Una vez dentro, la sometió mediante amenazas de muerte contra su familia, con el propósito de accederla sexualmente.

2. La menor opuso resistencia mediante gritos y forcejeo, lo que permitió que su madre, alertada por una vecina, acudiera al lugar. Al ingresar al inmueble, sorprendió al procesado desnudo, sobre el cuerpo de su hija, con los genitales expuestos, intentando penetrarla. Ante el hallazgo, J.A.L.P. expresó: “me pilló, me pilló, venga negra, arreglemos”.

3. La madre enfrentó al agresor con un machete, mientras que los vecinos avisaron a la Policía Nacional. Los agentes acudieron al lugar, escucharon los testimonios de la madre y la menor, y procedieron a capturar al procesado.

TEMÁTICA Y CONSIDERACIONES

TENTATIVA- Concepto / **TENTATIVA** - Dispositivo amplificador del tipo / **TENTATIVA** - Configuración: requisitos, que los actos estén inequívocamente dirigidos a la consumación de la conducta, alude a su órbita subjetiva



Boletín Jurisprudencial

Sala de Casación Penal



El contenido de este boletín es un extracto de carácter informativo. Se recomienda revisar directamente las providencias en: <https://consultajurisprudencial.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/csj/index.xhtml>

«El artículo 27 del Código Penal define la tentativa como la situación en la que el autor inicia actos idóneos que marcan el comienzo de la ejecución del delito y orienta su conducta, de manera inequívoca, hacia la consumación del tipo penal.

La tentativa configura el mínimo umbral del injusto material exigido al autor para activar la respuesta penal prevista por las normas incriminatorias. Este grado de afectación resulta siempre inferior a la consumación formal, pues no alcanza a satisfacer en su totalidad los elementos normativos que integran la descripción típica del delito. En efecto, frente a la plenitud del injusto que implica ejecutar todos los actos que constituyen el delito consumado, la tentativa representa una afectación parcial, pues produce un resultado típico de daño o de peligro que no satisface las condiciones exigidas para la consumación, a pesar de la intención del autor.

En estos casos, el agente desarrolla una conducta que, aunque impulsada por el dolo de alcanzar la realización total del delito, queda interrumpida por causas ajenas a su voluntad. De ahí que la tentativa es definida como un “delito no consumado”, producto de la irrupción de

factores externos que frustran el curso causal requerido por el tipo penal y le impiden al sujeto llevar a término su propósito criminal.

El elemento subjetivo del dispositivo amplificador del tipo exige que el sujeto activo actúe con dolo directo o de primer grado, lo que implica tanto un componente volitivo como cognoscitivo. Al iniciar la ejecución de la conducta, el agente debe orientar de manera inequívoca su voluntad hacia la producción del resultado típico; esto es, “haberse dispuesto a la acción de cometer el delito”, pues solo así puede afirmarse que su intención consistió precisamente en lograr dicho desenlace.

Esto significa que el autor emprende un conjunto de acciones destinadas a su propósito, así no solo representa el resultado, lo acepta, sino que lo persigue activamente, con medios adecuados y hace todo lo posible por alcanzarlo»

ITER CRIMINIS - Elementos que lo estructuran: actos preparatorios, responsabilidad penal

«El delito, como manifestación del comportamiento humano, incorpora una dimensión psíquica y física que lo torna





Boletín Jurisprudencial

Sala de Casación Penal



El contenido de este boletín es un extracto de carácter informativo. Se recomienda revisar directamente las providencias en: <https://consultajurisprudencial.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/csj/index.xhtml>

susceptible de valoración normativa. Su génesis radica en el fuero interno del sujeto activo, pero es exteriorizado mediante actos relevantes que amenazan o lesionan los bienes jurídicos cuya tutela ejerce el ordenamiento penal. Por esa razón, la doctrina y la jurisprudencia han delimitado con claridad el recorrido de la conducta delictiva, denominado *iter criminis*, el cual discurre desde la concepción intelectual del ilícito hasta su consumación.

En esa línea, la dogmática penal reconoce dos fases: una subjetiva, que abarca la ideación, la intención y la maquinación intelectual orientadas a ejecutar el delito; y otra objetiva, en la cual el autor exterioriza esa intención a través de actos que trascienden la esfera interna y dan inicio a la ejecución. En este estadio, el ordenamiento distingue entre actos preparatorios, ejecutivos, consumativos y de agotamiento, aunque no todos adquieren relevancia jurídico-penal.

La sola intención o el pensamiento no configuran infracción penal alguna. De igual modo, los actos preparatorios, por su carácter equívoco y su desvinculación con un riesgo real sobre el bien jurídico, tampoco permiten atribuir responsabilidad. Por consiguiente, la

intervención del derecho penal solo es justificada cuando el agente sobrepasa la etapa de la preparación y avanza hacia la ejecución del tipo, mediante actos que, por su idoneidad e inequívoca orientación a la consumación, satisfacen las exigencias del artículo 27 del Código Penal y hacen viable el juicio de reproche.

Así lo ha sostenido de forma reiterada la Corte Suprema de Justicia: el delito exige algo más que la simple voluntad de delinquir, pues requiere una manifestación externa concreta que tenga aptitud para generar una lesión o un peligro relevante, sin que el resultado ocurra por causas ajenas al autor. Por eso, el tipo penal solo es activado cuando el sujeto inicia actos ejecutivos con vocación inequívoca de consumación; a partir de ese instante, la tentativa adquiere relevancia jurídico-penal»

ENFOQUE DIFERENCIAL - Derechos de los niños, niñas y adolescentes: valoración probatoria / **TENTATIVA** - Acabada / **TENTATIVA** - Actos de ejecución

«[...] las testigos han sido fiables. La versión ofrecida por la menor goza de fiabilidad y, además, encuentra respaldo en el testimonio rendido por su madre.





Boletín Jurisprudencial

Sala de Casación Penal



El contenido de este boletín es un extracto de carácter informativo. Se recomienda revisar directamente las providencias en: <https://consultajurisprudencial.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/csj/index.xhtml>

Además, existen hechos periféricos que corroboran la declaración de la menor y de MMS.

[...]

Los actos descritos evidencian una ejecución idónea de la conducta punible, orientada de manera clara y directa a su consumación. Tales hechos activan el dispositivo amplificador del tipo penal de acceso carnal abusivo con menor de catorce años, al reflejar en LP una voluntad determinada de lograr el resultado, utilizando medios aptos y desplegando acciones deliberadas para concretarlo.

La conducta analizada está inscrita en la modalidad de tentativa acabada, dado que el acusado desplegó todos los actos necesarios para consumar el acceso carnal abusivo, y orientó su voluntad hacia ese resultado. Sin embargo, un factor externo impidió su concreción: la intervención de MM, madre de A.C.D.M., quien en ese momento, ingresó y lo empujó para alejarlo. Esto es, LP sólo alcanzó a iniciar su realización, pero no logró culminar el resultado punible»

VÍCTIMA - Derechos: a no ser revictimizadas, protección al menor de edad, Código de Infancia y Adolescencia / **DERECHO DE DEFENSA** - Límites / **ABOGADO** - Deberes: observar y exigir medida, seriedad, ponderación y respeto en sus relaciones con los demás partícipes en la actuación procesal / **ABOGADO** - Deber de actuar respetuosamente dentro del proceso / **ABOGADO** - La Corte le hace llamado de atención / **ENFOQUE DE GÉNERO** - Se vulnera: a través de planteamientos discriminatorios, contrarios a la dignidad de la mujer víctima / **ENFOQUE DE GÉNERO** - Sala de Casación Penal: rechaza argumentos basados en estereotipos machistas y misóginos que revictimizan a la mujer

«La Sala cuestiona que la defensa técnica del procesado utilice un lenguaje claramente discriminatorio contra una mujer, menor de edad y víctima de delitos sexuales, al catalogar su dicho como “cínico, atrevido, cruel, infame”.

La Sala Penal reprocha de manera enfática el enfoque adoptado por la defensa, al recurrir a descalificaciones contra la víctima y su madre, a quienes les atribuye calificativos improprios en el contexto judicial. Esta línea argumentativa



Boletín Jurisprudencial

Sala de Casación Penal



El contenido de este boletín es un extracto de carácter informativo. Se recomienda revisar directamente las providencias en: <https://consultajurisprudencial.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/csj/index.xhtml>

desconoce los límites del derecho de defensa, cuyo ejercicio debe mantenerse dentro del respeto a la dignidad humana.
[...]

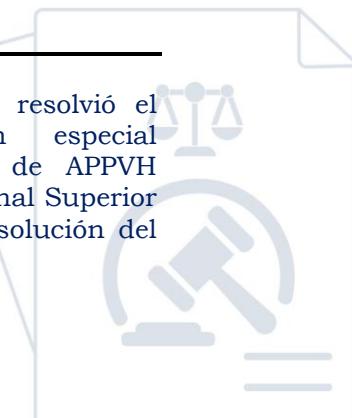
Los instrumentos internacionales que regulan el derecho de defensa reconocen múltiples atribuciones esenciales para garantizar el debido proceso. Entre ellas, sobresalen cuatro pilares fundamentales: i) las condiciones requeridas para el ejercicio del derecho de defensa; ii) la forma personal o asistida o personal y asistida como el acusado se opondrá al ejercicio del poder punitivo; iii) las facultades relacionadas con el aporte o validación de la información que se va a introducir en el juicio para acreditar o desvirtuar los fundamentos fácticos de la acusación y; iv) los derechos surgidos en el fallo. Estos componentes refuerzan la legitimidad del proceso penal y protegen la dignidad de toda persona sometida a juicio.

Ninguna de las facultades derivadas del derecho de defensa autoriza a desacreditar o vulnerar las garantías de las víctimas, en tratándose de niñas y mujeres, quienes gozan de una protección constitucional y convencional reforzada.

En este caso, la estrategia utilizada en sede judicial generó escenarios de revictimización prohibidos por el ordenamiento jurídico. Así lo dispone el artículo 5º de la Ley 2365 de 2024, que proscribe expresamente prácticas que reproduzcan violencias en contra de las víctimas durante el proceso penal. Esta disposición también encuentra respaldo en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belem do Pará”, la cual obliga a los Estados parte a garantizar mecanismos eficaces de acceso a la justicia, libres de estereotipos, agresiones simbólicas o represalias institucionales».

SOBORNO EN LA ACTUACIÓN PENAL -
Diferente al delito de soborno /
SOBORNO EN LA ACTUACIÓN PENAL -
Se configura

La Sala de Casación Penal resolvió el recurso de impugnación especial promovido por la defensa de APPVH contra la sentencia del Tribunal Superior de Bogotá, que revocó la absolución del





Boletín Jurisprudencial

Sala de Casación Penal



El contenido de este boletín es un extracto de carácter informativo. Se recomienda revisar directamente las providencias en: <https://consultajurisprudencial.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/csj/index.xhtml>

procesado y, por primera vez lo condenó como autor del delito de soborno en la actuación penal.

La Corte confirmó la decisión impugnada, al considerar que los argumentos de la defensa no tenían la entidad suficiente para modificar el sentido de la condena. En su análisis, verificó que no se vulneraron las garantías del debido proceso ni el derecho de defensa, que la sentencia de segunda instancia cumplió con los requisitos mínimos de motivación y fundamentación, y que las pruebas practicadas en juicio fueron valoradas de manera adecuada.

En consecuencia, concluyó que el Tribunal acertó al establecer, más allá de toda duda razonable, la existencia del delito y la responsabilidad penal del acusado.

SP1695-2025(63066) de 02/07/2025

Magistrado Ponente:

Jorge Hernán Díaz Soto

RESUMEN DE LOS HECHOS

1. La actuación judicial se originó en el denominado «caso Hyundai», en el que se investigó una red de corrupción orientada a manipular el sistema de reparto judicial y a pagar sobornos a funcionarios públicos, con el fin de favorecer los intereses de C.J.M.B., socio mayoritario de Hyundai Colombia Automotriz.

2. Dentro de los implicados se encontraba L.D.D.A., abogado encargado de entregar dinero a funcionarios judiciales por instrucción de C.M. para alterar el reparto de procesos. L.D.D.A. aceptó cargos y se acogió a un proceso de colaboración con la Fiscalía General de la Nación.

3. El 8 de agosto de 2018, mientras se encontraba recluido en la Cárcel La Modelo de Bogotá, L.D.D.A. recibió la visita de los abogados A.P.P.V.H. y D.T., quienes habían participado en el equipo jurídico de C.J.M.B. en un litigio civil contra la casa matriz de Hyundai. En dicha reunión, A.P.P.V.H. le informó sobre un dictamen del CTI que descartaba la manipulación del reparto y le propuso interponer una demanda de reparación directa contra el Estado. Además, le ofreció dos millones de dólares para que dejara de colaborar con la Fiscalía y



Boletín Jurisprudencial

Sala de Casación Penal



El contenido de este boletín es un extracto de carácter informativo. Se recomienda revisar directamente las providencias en: <https://consultajurisprudencial.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/csj/index.xhtml>

asumiera la responsabilidad total de los hechos, excluyendo a C.J.M.B. También le indicó que debía cambiar de abogado para implementar esta estrategia.

4. L.D.D.A. respondió que no tomaría ninguna decisión sin consultar a su primo R.D.B. El 13 de agosto, A.P.P.V.H. lo visitó nuevamente, esta vez acompañado del abogado penalista C.T., reiterando verbalmente la oferta. L.D.D.A. mantuvo su postura de consultar con R.D.B.

5. Finalmente, el 21 de agosto de 2018, A.P.P.V.H. contactó telefónicamente a R.D.B., quien le manifestó que no tenían nada de qué hablar, dando por terminada la conversación.

TEMÁTICA Y CONSIDERACIONES

SOBORNO EN LA ACTUACIÓN PENAL -

Diferente al delito de soborno

«[...] la Corte ha puesto de presente la identidad de los preceptos de este delito con el de soborno -artículo 444 del Código Penal -, los cuales se diferencian, en relación con este último por:

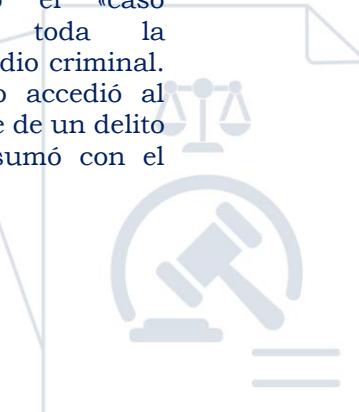
(i) la clase de actuación en la que se realiza la conducta;

- (ii) la introducción de un ingrediente subjetivo (la finalidad con la que se promete o entrega la prestación -en provecho propio o de un tercero-);
(iii) la adición de un comportamiento alternativo del testigo de un hecho delictivo (abstenerse de concurrir a declarar)»

SOBORNO EN LA ACTUACIÓN PENAL -

Se configura

«En el presente asunto quedó demostrado, más allá de toda duda razonable, conforme al artículo 381 de la Ley 906 de 2004, que A.P.P.V.H. cometió en calidad de autor el delito de soborno en la actuación penal previsto en el artículo 444A del Código Penal, en tanto ofreció dos millones de dólares a L.D. D. A. para que este callara la verdad en relación con la participación de C.M. en un hecho delictivo relacionado con la manipulación al sistema de reparto de procesos judiciales conocido como el «caso Hyundai» y asumiera toda la responsabilidad en ese episodio criminal. Si bien D.A. finalmente no accedió al ofrecimiento de V., al tratarse de un delito de mera conducta, se consumó con el simple ofrecimiento.





Boletín Jurisprudencial

Sala de Casación Penal



El contenido de este boletín es un extracto de carácter informativo. Se recomienda revisar directamente las providencias en: <https://consultajurisprudencial.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/csj/index.xhtml>

Además, la Sala encuentra que la conducta de V. H. es claramente antijurídica, en tanto resulta contraria a derecho pues transgredió la disposición contenida en el artículo 444A del Código Penal y vulneró significativamente el bien jurídico de la eficaz y recta impartición de justicia. Al intentar impedir el esclarecimiento de los hechos de un hecho delictivo y el reconocimiento de sus responsables, obstaculizó el sistema judicial y vulneró principios y valores fundamentales del Estado social de derecho.

Así mismo, la Sala considera que la conducta de V. H. es culpable, puesto que no aparece constatado que sufra de

problemas mentales o sensoriales que le hayan impedido determinarse como lo hizo, al ejecutar la conducta punible, esto es, que sea inimputable, y si todo lo contrario; es evidente que actuó con conocimiento de la antijuridicidad y merece un alto reproche por su condición de abogado de quien se espera utilice sus conocimientos jurídicos con rectitud y no los ponga al servicio de estrategias orientadas a socavar el correcto funcionamiento de la administración de justicia, con el propósito de sacar avante graves entramados de corrupción que afectaron la integridad y la majestad de ese pilar del Estado social de derecho».

PROCESO PENAL - Capacidad para ser imputado o acusado: lo es toda persona natural mayor de 18 años / **PROCESO PENAL** - Capacidad para ser imputado o acusado: no lo pueden ser los menores de 14 años / **INIMPUTABILIDAD** - Se configura: cuando al momento de ejecutar el injusto, se presente inmadurez psicológica, trastorno mental o diversidad sociocultural o estados similares, que haya eliminado la capacidad cognitiva y/o la volitiva /

SISTEMA PENAL ACUSATORIO - Fiscalía: le compete investigar sobre las facultades mentales generales y las comunicativas en particular del indiciado si tiene alguna noticia de que estas se encuentren afectadas, preferentemente antes de la audiencia de formulación de imputación / **SISTEMA DE RESPONSABILIDAD PENAL PARA ADOLESCENTES** - Menor con incapacidad psicológica o psiquiátrica: no puede ser juzgado, declarado culpable





Boletín Jurisprudencial

Sala de Casación Penal



El contenido de este boletín es un extracto de carácter informativo. Se recomienda revisar directamente las providencias en: <https://consultajurisprudencial.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/csj/index.xhtml>

ni sancionado penalmente / **SISTEMA DE RESPONSABILIDAD PENAL PARA ADOLESCENTES** - Menor con incapacidad psicológica o psiquiátrica: el juez debe verificar si el procesado se encuentra en una situación de inimputabilidad que impida avanzar con el trámite procesal / **NULIDAD** - Debido proceso: se configura, cuando el juez en un proceso contra una persona con y/o en situación de discapacidad no realiza las labores tendientes a salvaguardar sus derechos

La Corte Suprema de Justicia resolvió la demanda de casación presentada por la Procuraduría 24 Judicial II para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia y la Familia, contra la sentencia emitida por la Sala de Asuntos para Adolescentes del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, que confirmó la decisión del Juzgado Primero del Circuito para Adolescentes de esa ciudad, mediante la cual se declaró responsable a A.N.A.C. por el delito de violencia intrafamiliar.

La Sala casó la sentencia impugnada y decretó la nulidad de lo actuado desde el traslado del escrito de acusación, inclusive, al acoger el cargo formulado por el Ministerio Público.

La decisión se fundamentó en la insuficiencia probatoria para establecer la capacidad de la menor infractora para ser procesada dentro del sistema de responsabilidad penal para adolescentes. Además, se ignoraron elementos fácticos y probatorios que indicaban que la procesada posiblemente no comprendía los cargos ni podía allanarse a ellos de manera consciente.

En ese contexto, la Corte se pronunció sobre el concepto de capacidad en materia penal, recordando los deberes específicos del juez, las partes e intervenientes en su determinación. Concluyó que, en este caso, existían indicios de que la menor presentaba afectaciones psicológicas y psiquiátricas al momento de los hechos, lo que exigía una evaluación más rigurosa por parte del juez antes de descartar la existencia de vicios del consentimiento en la admisión de responsabilidad.

SP1707-2025(65179) de 09/07/2025

Magistrado Ponente:
Carlos Roberto Solórzano Garavito

ANTECEDENTES RELEVANTES



Boletín Jurisprudencial

Sala de Casación Penal



El contenido de este boletín es un extracto de carácter informativo. Se recomienda revisar directamente las providencias en: <https://consultajurisprudencial.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/csj/index.xhtml>

1. A.N.A.C., adolescente de 16 años, mantenía una relación sentimental con N.R.A.S., con quien convivía. El 5 de abril de 2022, alrededor de las 6:00 p. m., ambos llegaron a la residencia de los padres de A.N.A.C., ubicada en Villavicencio. En ese lugar, tras un fuerte altercado, N.R.A.S. decidió terminar la relación, alegando comportamientos celotípicos y violentos por parte de la menor.

2. Ante la ruptura, A.N.A.C. reaccionó de forma agresiva contra sus progenitores y lesionó a N.R.A.S. con un cuchillo. El dictamen médico legal evidenció escoriaciones en la mejilla, cabeza y cuello; una herida abierta en la mano derecha; y una lesión con costra hemática en el cuarto dedo de la mano izquierda, por las cuales se le otorgó una incapacidad médica legal definitiva de 12 días.

3. La Fiscalía formuló acusación bajo el procedimiento especial abreviado, y el 21 de julio de 2022, A.N.A.C. admitió la comisión del delito de violencia intrafamiliar. Tras varios aplazamientos por la imposibilidad de notificar a la menor de la diligencia y su internamiento en clínicas de salud mental, el 29 de

marzo de 2023 se celebró la audiencia de verificación del allanamiento, en la que el Juzgado Primero del Circuito para Adolescentes de Villavicencio avaló la aceptación de cargos.

4. Posteriormente, se adelantó la audiencia de individualización de la sanción, en la que se impuso a A.N.A.C. la medida de libertad vigilada por 15 meses, condicionada a la suscripción de diligencia de compromiso por parte de su progenitora. Además, se ordenó su valoración psiquiátrica y psicológica, con miras a un eventual proceso de desintoxicación.

5. La decisión fue confirmada en segunda instancia por la Sala de Decisión para Adolescentes del Tribunal Superior de Villavicencio. Inconforme, el agente del Ministerio Público interpuso recurso extraordinario de casación.

TEMÁTICA Y CONSIDERACIONES

CAPACIDAD JURÍDICA - Personas con discapacidad: Ley 1346 de 2009 / **PERSONAS CON DISCAPACIDAD** - Mayores de edad: Ley 1996 de 2019, presunción de capacidad legal / **PROCESO PENAL** - Capacidad para ser imputado o acusado: lo es toda persona





Boletín Jurisprudencial

Sala de Casación Penal



El contenido de este boletín es un extracto de carácter informativo. Se recomienda revisar directamente las providencias en: <https://consultajurisprudencial.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/csj/index.xhtml>

natural mayor de 18 años / **PROCESO PENAL** - Capacidad para ser imputado o acusado: no lo pueden ser los menores de 14 años / **PROCESO PENAL** - Capacidad para ser imputado o acusado: quienes están entre los 14 años y menos de 18 son juzgados bajo las reglas del Código de Infancia y Adolescencia / **PROCESO PENAL** - Capacidad para ser imputado o acusado: cuando la persona se encuentra en situación de discapacidad, excepto si están entre 14 y menos de 18 años / **DERECHO PENAL** - Capacidad para ser imputado o acusado: cuando la persona se encuentra en situación de discapacidad

«La capacidad para ser parte en una actuación judicial o, en otras palabras, para integrar la relación jurídico-procesal es una faceta de la capacidad jurídica general de las personas.

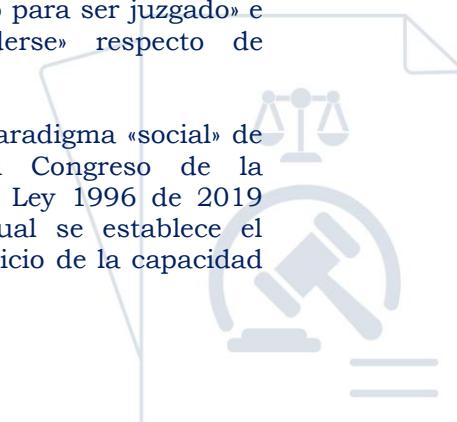
En esa línea, se considera «imputado» o «acusado» al individuo con aptitud legal para ser sujeto pasivo de la relación jurídico-procesal penal que, en el proceso ordinario o común, es toda persona natural mayor de 18 años. Por ende, carecen de esa capacidad las personas jurídicas y los menores de 14 años (según lo establecido en los artículos 139 y 142 de la Ley 1098 de 2006). Los adolescentes

comprendidos en el rango etario de los 14 a los 18 años pueden ser juzgados, pero a través de un procedimiento especial regulado en los artículos 139 y subsiguientes del Código de la Infancia y la Adolescencia.

Las personas con algún tipo de discapacidad, inclusive siendo esta mental o intelectual, «tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida» (artículo 12 de la Ley 1346 de 2009).

Por consiguiente, aun cuando una persona se encuentre en situación de discapacidad, puede ser parte en el proceso penal ordinario en la condición de sujeto pasivo de la acción y, por ende, ejercer todos los derechos que le son propios. Es por ello que, el primero de los «Principios y directrices internacionales sobre el acceso a la justicia para las personas con discapacidad» proscribe las doctrinas de «no apto para ser juzgado» e «incapaz de defenderse» respecto de aquéllas (1.2.e).

En sintonía con el paradigma «social» de la discapacidad, el Congreso de la República expidió la Ley 1996 de 2019 «Por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad





Boletín Jurisprudencial

Sala de Casación Penal



El contenido de este boletín es un extracto de carácter informativo. Se recomienda revisar directamente las providencias en: <https://consultajurisprudencial.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/csj/index.xhtml>

legal de las personas con discapacidad mayores de edad».

Reafirmó en el artículo 6 que:

Todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos.

En ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona.

La legislación colombiana sólo prevé un caso en que la discapacidad psíquica o mental excluye a las personas que la presentan de ser «juzgadas, declaradas penalmente responsables ni sometidas a sanciones penales» cuando se trate de adolescentes - esto es, de menores de edad en rango entre los 14 y los 18 años -, según se extrae del contenido del artículo 142, inc. 2º, del Código de la Infancia y la Adolescencia. Esa restricción se inspira, obviamente, en una finalidad de protección especial reforzada por dos condiciones de vulnerabilidad

(discapacidad y adolescencia) y no en alguna forma de discriminación negativa»

CONDUCTA PUNIBLE - Culpabilidad: capacidad para realizar el delito con culpabilidad, se denomina imputabilidad / **CONDUCTA PUNIBLE** - Culpabilidad: capacidad para realizar el delito con culpabilidad, es diferente a la capacidad jurídica de ser parte en el proceso / **INIMPUTABILIDAD** - Configuración: requisitos / **INIMPUTABILIDAD** - Configuración: no abarca la categoría dogmática de la culpabilidad / **INIMPUTABILIDAD** - Configuración: situación de discapacidad física o psicológica del procesado no conlleva necesariamente a ella, a menos que cumpla con los requisitos / **INIMPUTABILIDAD** - Consecuencias: si no actuó amparado por una causal de inculpabilidad será declarado responsable, pero la consecuencia jurídica consistirá en una medida de seguridad con fines de protección curación tutela y rehabilitación / **INIMPUTABILIDAD** - Consecuencias: cuando se haya originado en un trastorno mental transitorio sin base patológica o cuando esta haya desaparecido antes de la sentencia, no procederá sanción alguna / **INIMPUTABILIDAD** - Se configura: cuando al momento de ejecutar el injusto,



Boletín Jurisprudencial

Sala de Casación Penal



El contenido de este boletín es un extracto de carácter informativo. Se recomienda revisar directamente las providencias en: <https://consultajurisprudencial.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/csj/index.xhtml>

se presente inmadurez psicológica, trastorno mental o diversidad sociocultural o estados similares, que haya eliminado la capacidad cognitiva y/o la volitiva

«La capacidad para realizar el delito con culpabilidad se denomina imputabilidad. Aquella puede definirse como la aptitud psicológica, mental y sociocultural para comprender la antijuridicidad o ilicitud de una conducta y para determinarse con fundamento en esa comprensión.

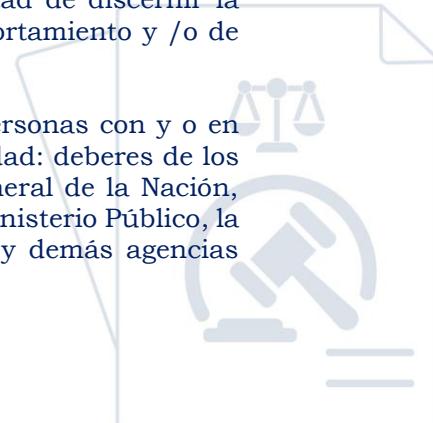
Desde esa perspectiva, quien al momento de ejecutar el injusto presente inmadurez psicológica, trastorno mental o diversidad sociocultural -o estados similares-, que suponga la imposibilidad: i) de conocer la tipicidad o la antijuridicidad de su conducta; o, en cambio, ii) de determinarse conforme a dicho conocimiento -que no debe confundirse con el elemento cognitivo exigido en el dolo-, habrá de considerarse inimputable, en los términos del artículo 33 del Código Penal, a menos que preordene el trastorno mental, como lo enseña el inciso segundo del canon en cita.

Ahora bien, la inimputabilidad como tal no elimina la culpabilidad, pues, si el inimputable no actuó amparado por una

causal de exclusión, como, por ejemplo, el error de prohibición invencible, será declarado responsable, pero la consecuencia jurídica consistirá en una medida de seguridad con fines de «protección, curación, tutela y rehabilitación» (art. 5 ibidem), salvo que la inimputabilidad se haya originado en un trastorno mental transitorio sin base patológica o cuando ésta haya desaparecido antes de la sentencia (art. 75 ibidem), casos en que procederá la pena de prisión.

Así las cosas, como reconoció la Corte en CSJ SP4760 - 2020, «una situación de discapacidad física o psicológica del procesado no conlleva necesariamente [a] su inimputabilidad, porque para que esa condición derive en este fenómeno jurídico se requerirá que: (i) haya existido al tiempo de la conducta antijurídica realizada, (ii) provenga de un trastorno mental o de inmadurez psicológica, y (iii) haya anulado la facultad de discernir la ilicitud de aquel comportamiento y / o de autodeterminarse»

PROCESO PENAL - Personas con y/o en situación de discapacidad: deberes de los Jueces, la Fiscalía General de la Nación, la Policía Judicial, el Ministerio Público, la Defensoría del Pueblo y demás agencias





Boletín Jurisprudencial

Sala de Casación Penal



El contenido de este boletín es un extracto de carácter informativo. Se recomienda revisar directamente las providencias en: <https://consultajurisprudencial.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/csj/index.xhtml>

**estatales / SISTEMA DE
RESPONSABILIDAD PENAL PARA
ADOLESCENTES -** Menor con incapacidad psicológica o psiquiátrica: no puede ser juzgado, declarado culpable ni sancionado penalmente

«En la decisión CSJ SP4760 - 2020 la Sala se refirió a las obligaciones de cada uno de los actores que integran el proceso penal en cuanto concierne a los procesados que eventualmente puedan verse incursos en alguna circunstancia que genere dudas sobre su capacidad para ser sometidos al poder punitivo estatal. Dijo lo siguiente:

Fiscalía General de la Nación.

[...] le compete investigar sobre las facultades mentales generales y las comunicativas en particular del **indiciado**, si tiene alguna noticia de que estas se encuentren afectadas, preferentemente antes de la audiencia de formulación de imputación con el propósito de (i) brindar el tratamiento especial que demande la discapacidad del sujeto y procurar los mecanismos de apoyo necesarios para el ejercicio de la defensa material, evitando así irregularidades procesales; y, (ii) adecuar el juicio de imputación y su actividad

probatoria, si determina que la situación de discapacidad tiene relación con una causal de inimputabilidad.

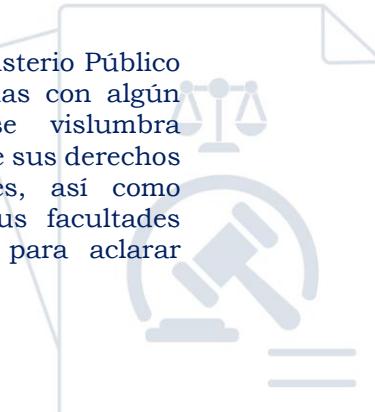
La defensa

Los jueces deben extremar la vigilancia de una defensa técnica idónea o competente para que el ejercicio de esta contribuya, en la máxima medida posible, a la efectivización de la igualdad material de las personas discapacitadas en el escenario de la justicia penal. Una de las manifestaciones más trascendentales de esa idoneidad profesional es la averiguación de la eventual relación entre la discapacidad y la inimputabilidad del acusado, para así hacer valer en juicio las pruebas que sean pertinentes, previo el imprescindible descubrimiento desde la audiencia de formulación de acusación.

[...]

El Ministerio Público

[...] la intervención del Ministerio Público en procesos contra personas con algún tipo de discapacidad se vislumbra necesaria para la defensa de sus derechos y garantías fundamentales, así como también el ejercicio de sus facultades probatorias excepcionales para aclarar





Boletín Jurisprudencial

Sala de Casación Penal



El contenido de este boletín es un extracto de carácter informativo. Se recomienda revisar directamente las providencias en: <https://consultajurisprudencial.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/csj/index.xhtml>

una eventual inimputabilidad si las partes se desentienden de este tema.

Funcionarios judiciales

[...]

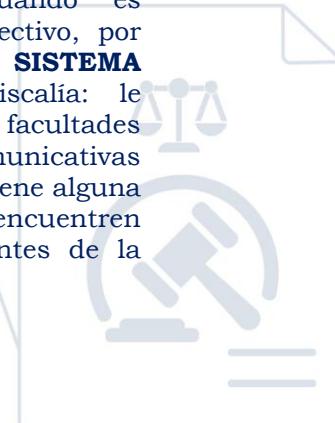
En todas las etapas del proceso, el funcionario judicial no solo controlará que la eventual manifestación de culpabilidad del procesado sea libre, consciente, voluntaria y debidamente informada, sino que este haya tenido la posibilidad efectiva de tomar esa decisión. En igual sentido, habrá de garantizar otras formas que materialicen el derecho a «ser oído» como, por ejemplo, rindiendo testimonio en su propio juicio a través de las formas que su lenguaje se lo permita (todos los resaltados fuera del original).

Como bien se ve, el juez, las partes y los intervenientes en el proceso penal tienen múltiples responsabilidades de cara a determinar que el procesado sea imputable y conozca y entienda qué comportamientos jurídico penales son los que le reprocha la Fiscalía.

Ahora bien, el procesamiento ordinario y el Sistema de Responsabilidad Penal de Adolescentes al que se refiere la Ley 1098 de 2006 no son equiparables por diversas

razones que, en aras de evitar disquisiciones innecesarias, no serán abordadas en esta providencia. Sin embargo, para lo que es materia de debate, el inciso 2º del artículo 142 del Código de la Infancia y la Adolescencia expone una condición especial que no permite (i) juzgar; (ii) declarar responsable o (iii) someter a sanciones penales a aquellos adolescentes destinatarios del SRPA, esto es, mayores de 14 años y menores de 18 de quienes se pruebe «debidamente en el proceso», que presentan una discapacidad psíquica o mental»

SISTEMA PENAL ACUSATORIO - Aceptación o allanamiento a cargos: acto libre, espontáneo, voluntario e informado / **SISTEMA PENAL ACUSATORIO** - Aceptación o allanamiento a cargos: control por el juez, protección de garantías / **SISTEMA PENAL ACUSATORIO** - Aceptación o allanamiento a cargos: cuando es irregular, el mecanismo correctivo, por regla general, es la nulidad / **SISTEMA PENAL ACUSATORIO** - Fiscalía: le compete investigar sobre las facultades mentales generales y las comunicativas en particular del indiciado si tiene alguna noticia de que estas se encuentren afectadas, preferentemente antes de la





Boletín Jurisprudencial

Sala de Casación Penal



El contenido de este boletín es un extracto de carácter informativo. Se recomienda revisar directamente las providencias en: <https://consultajurisprudencial.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/csj/index.xhtml>

audiencia de formulación de imputación / **SISTEMA DE RESPONSABILIDAD PENAL PARA ADOLESCENTES** - Menor con incapacidad psicológica o psiquiátrica: allanamiento o aceptación de cargos / **SISTEMA DE RESPONSABILIDAD PENAL PARA ADOLESCENTES** - Aceptación o allanamiento a cargos: aspectos que debe verificar el juez

«[...] el Juez, cuando se trata de la terminación anticipada del proceso debe verificar que: i) la aceptación de cargos haya sido libre y suficientemente informada; ii) las evidencias físicas, los documentos y la demás información aportada le brinden un respaldo suficiente a la premisa fáctica, según el estándar previsto en el artículo 327 de la Ley 906 de 2004; iii) la calificación jurídica corresponda a los hechos relacionados por el acusador; y iv) «en general, que se respeten los derechos del procesado y las víctimas»

Esa verificación supone, entre otros aspectos, que el juez indague a la persona investigada sobre las razones que le llevaron a aceptar su responsabilidad (CSJ-SP3748-2021). Además, le obliga a constatar que haya comprendido cabalmente las circunstancias de todo

orden en las que se produjo la aceptación de cargos y examine la manera en que se suscitó esa admisión.

[...]

Adicionalmente, si el juez de conocimiento incumple la carga que le compete en punto de verificar que el acto de allanamiento respeta las garantías fundamentales y se manifiesta ausente de algún vicio del consentimiento, puede configurarse «un vicio sustancial en la actuación procesal, tanto de estructura, porque se dictaría sentencia sin que se hubiera realizado el acto procesal que le daba fundamento a esta sin la previa celebración de un juicio, esto es, la verificación del allanamiento a cargos, como de garantía, porque esa vigilancia del respeto de los derechos del procesado no se llevaría a cabo» (CSJ SP767 - 2022)

[...] el funcionario judicial no dejó en claro en la audiencia si A.N.A.C. entendió los cargos que le atribuyó la Fiscalía, si su manifestación de admitir responsabilidad por el delito de violencia intrafamiliar había sido libre y espontánea y tampoco se refirió a las consecuencias que la admisión de responsabilidad le acarreaba a ella.



Boletín Jurisprudencial

Sala de Casación Penal



El contenido de este boletín es un extracto de carácter informativo. Se recomienda revisar directamente las providencias en: <https://consultajurisprudencial.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/csj/index.xhtml>

o que da a entender el trasegar de la audiencia es, simplemente, que la adolescente firmó un «acta» en virtud de la cual «entendió» que la víctima del delito le había «regalado» unos bienes. Ni siquiera la Fiscalía se esforzó, en la diligencia, por tratar de comunicarle adecuadamente cuál era la hipótesis factual que la adolescente admitió, al punto que simplemente expresó, como consta en el registro, que, en el marco de un «inconveniente» con su excompañero sentimental, «se rompieron unas cosas, que se llevaron otras cosas», como si de conductas constitutivas de otros delitos se tratara, pero nada dijo el Juez, o la delegada Fiscal, en ese instante de la diligencia, sobre la específica agresión contra su entonces compañero sentimental, cuando lo hirió en la mano con un cuchillo, por la que A.N.A.C. había sido acusada.

Esas circunstancias exhiben inconsistencias en el acto de allanamiento de la menor a los delitos que le endilgó la Fiscalía. No se determinó con suficiencia si ella comprendió o no los cargos que se le formularon. A ello, ha de sumarse que el juez cognosciente no acató adecuadamente la carga que le correspondía en punto de verificar que ella comprendiera, qué delito se le

atribuyó - violencia intrafamiliar - y qué consecuencias implicaba el acto de allanamiento - la declaración de responsabilidad en su contra y la subsiguiente imposición de una sanción-.

Es más, aunque previo a culminar esa etapa del trámite la menor solicitó el uso de la palabra, el Juez no le autorizó intervenir y solo una vez finalizado el debate, al referirse a las condiciones socio-familiares le permitió hablar. En ese estadio, por supuesto extemporáneo, ella pidió que le «abran un nuevo proceso porque yo no soy consciente de lo que firmé allá... yo no leí lo que firmé... necesito que me abran un nuevo proceso para yo ver lo que firmé»

Por ende, ante la inadecuada dirección del trámite en lo que concierne, sobre todo, a determinar si A.N.A.C. comprendió o no por qué cargos fue que decidió admitir su responsabilidad, el funcionario judicial no debió impartirle legalidad al acto de allanamiento, pues así vulneraría las garantías fundamentales de la procesada»

SISTEMA DE RESPONSABILIDAD PENAL PARA ADOLESCENTES - Menor con incapacidad psicológica o psiquiátrica: el juez debe verificar si el procesado se encuentra en una situación





Boletín Jurisprudencial

Sala de Casación Penal



El contenido de este boletín es un extracto de carácter informativo. Se recomienda revisar directamente las providencias en: <https://consultajurisprudencial.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/csj/index.xhtml>

de inimputabilidad que impida avanzar con el trámite procesal / **SISTEMA DE RESPONSABILIDAD PENAL PARA ADOLESCENTES** - Menor con incapacidad psicológica o psiquiátrica: parámetros que debe analizar el juez / **PERSONAS CON Y O EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD** - Derechos en el proceso penal: en la audiencia de formulación de imputación, el Juez de Control de Garantías debe asegurarse que la persona pueda entender los hechos que se le atribuyen / **PERSONAS CON Y O EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD** - Derechos en el proceso penal: en la audiencia de formulación de imputación, el Juez de Control de Garantías debe asegurarse que la persona tenga la opción de decidir de manera libre, consciente, voluntaria y debidamente informada si se allana a esos cargos / **NULIDAD** - Debido proceso: se configura, cuando el juez en un proceso contra una persona con y o en situación de discapacidad no realiza las labores tendientes a salvaguardar sus derechos

«[...] el Juez incurrió en violación directa de la ley sustancial por interpretación errónea del inciso 2º del artículo 142 de la Ley de Infancia y Adolescencia, en consonancia, no solo con los instrumentos constitucionales y

convencionales aplicables a esa disposición, sino, además con las pautas jurisprudenciales citadas en el capítulo 7º de esta providencia. En el mismo yerro incurrió el Tribunal cuando descartó, con la sola justipreciación de los medios documentales incorporados, la posible existencia de problemas psiquiátricos en la menor infractora.

En efecto, en la audiencia de verificación del allanamiento no solo percibieron los allí asistentes que A.N.A.C. se hallaba «un poquito desubicada» sino que, además, reconocieron que aquello tenía origen en el consumo de medicamentos de origen psiquiátrico recetados por razón de un tratamiento.

De igual manera, en la fallida audiencia del 18 de enero de 2023, quedó constancia que ella estuvo internada en varias clínicas de salud mental, con un diagnóstico, según informó la defensora de familia, «F 192 trastornos mentales y del comportamiento debido al uso de múltiples drogas y F 328 otros episodios depresivos»

[...]

Desde esa perspectiva resultaba vital que se incorporara al trámite la experticia





Boletín Jurisprudencial

Sala de Casación Penal



El contenido de este boletín es un extracto de carácter informativo. Se recomienda revisar directamente las providencias en: <https://consultajurisprudencial.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/csj/index.xhtml>

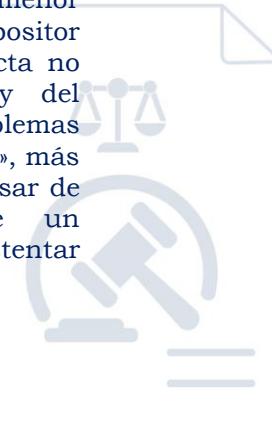
psiquiátrica cuya práctica se ordenó en la audiencia fallida del 18 de enero de 2023, pero sobre lo cual, extrañamente, nada dijo el funcionario judicial en la sesión del 29 de marzo siguiente. En ese entendido, de acuerdo con lo expuesto en el apartado 7.2 de esta decisión, ha debido, en la diligencia de verificación del allanamiento, «interrogar al fiscal del caso sobre las actividades investigativas pertinentes y las gestiones realizadas para garantizar el tratamiento igualitario de aquél»

Por esa vía, incumplió también la Fiscalía uno de los deberes que le corresponden dentro del proceso, de acuerdo con lo expuesto en el apartado 7.2. de esta providencia, pues al observar las condiciones médicas de la menor, tenía la carga de «practicar los exámenes médico-legales (psicológicos o psiquiátricos) que le permitan verificar el estado de las capacidades cognitivas y comunicativas del investigado, antes de solicitar la audiencia de imputación»

Ello porque, dadas las circunstancias particulares del caso y la existencia de elementos fácticos y documentales indicativos de que A.N.A.C. posiblemente podría encontrarse en una situación de trastorno o enfermedad mental, era

aquella experticia la que permitiría aclarar, con suficiencia, si la adolescente conoció o no las consecuencias jurídicas de su comportamiento y si podía o no determinarse frente a un eventual allanamiento a los cargos endilgados en el acto de traslado del escrito de acusación. Por esa vía, también erró el Tribunal al suponer, a partir de las anamnesis aportadas, que las afectaciones psiquiátricas no implicaban «alteraciones sensoperceptivas de la realidad» cuando en ninguno de los dictámenes clínicos aportados al proceso se formuló alguna consideración técnica o científica al respecto.

Y no se trata aquella experticia de una tarifa legal probatoria para la acreditación del trastorno mental. En realidad, resultaba necesaria la prueba pericial en el caso, porque, contrario al entendimiento del Tribunal, los dictámenes clínicos incorporados exhibieron, simplemente, que la menor infractora padecía «trastorno opositor desafiante, trastorno de la conducta no especificado, trastorno mental y del comportamiento y otros problemas relacionados con el ambiente social», más no permitieron determinar si, a pesar de aquellas circunstancias o de un tratamiento adecuado, pudo o no ostentar





Boletín Jurisprudencial

Sala de Casación Penal



El contenido de este boletín es un extracto de carácter informativo. Se recomienda revisar directamente las providencias en: <https://consultajurisprudencial.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/csj/index.xhtml>

capacidad al momento de cometer el delito al que posteriormente se allanó.

Tampoco es atinado aseverar que la capacidad de la menor infractora podría definirse por sus acciones al momento de los hechos, como afirmó en la audiencia de sustentación la Fiscal delegada ante esta Corporación, (i) porque no se le está juzgando por llevarse muebles y enseres cuya titularidad fue discutida y (ii) el consumo de sustancias estupefacientes fue definido en las anamnesis clínicas como una de las circunstancias fundantes de los trastornos mentales que padece, mas no se dijo en aquellos dictámenes que fuese la única causa de las alteraciones psicológicas que presentaba»

NULIDAD - Devido proceso: se configura

«[...] aun cuando el juez desatendió los elementos fácticos y probatorios indicativos de que la procesada posiblemente no podría entender los

cargos ni allanarse de manera consciente a ellos, dictó sentencia anticipada de carácter sancionatorio y le impuso una sanción, cuando, de haberse adelantado el proceso por el cauce ordinario, bien se habría podido debatir la condición de inimputabilidad de la menor, lo que a la postre, de prosperar, habría supuesto una modificación relevante en la naturaleza de la sanción imponible.

Además, el único mecanismo que en la actualidad permite retrotraer el proceso para restablecer los derechos lesionados es la anulación del trámite desde el traslado que se hizo a la menor infractora del escrito de acusación, surtido el 21 de julio de 2022, pues fue ese escenario donde admitió su responsabilidad - residualidad - y no podría aseverarse que la menor convalidó el acto, cuando a lo largo de la audiencia de verificación del allanamiento a cargos aseveró que no comprendió por qué delito fue condenada, al punto que solicitó «que me abran un nuevo proceso para yo ver lo que firme».

TRATA DE PERSONAS - Modalidades: servidumbre, por deudas / **TRATA DE**

PERSONAS - Configuración: lo sancionado a través del tipo penal es el

tratamiento del ser humano como mercancía, con menoscabo de su poder de decisión o de su autonomía personal





Boletín Jurisprudencial

Sala de Casación Penal



El contenido de este boletín es un extracto de carácter informativo. Se recomienda revisar directamente las providencias en: <https://consultajurisprudencial.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/csj/index.xhtml>

La Sala Penal resolvió la demanda de casación presentada por la defensa de GED contra la sentencia del Tribunal Superior de Bogotá, que confirmó la decisión del Juzgado Dieciocho Penal del Circuito de la misma ciudad, mediante la cual se declaró a la acusada penalmente responsable del delito de trata de personas, en concurso homogéneo y sucesivo.

La Corte decidió no casar la sentencia, al descartar la existencia de errores de hecho derivados de falsos juicios de identidad y raciocinio, alegados por el recurrente como causales de violación indirecta de la ley sustancial.

Para adoptar esta decisión, la Sala realizó un análisis normativo y jurisprudencial del tipo penal de trata de personas, y valoró de manera crítica los medios de convicción allegados al proceso. Concluyó que las pruebas eran suficientes para sustentar la condena, al comprobarse que las víctimas prestaban múltiples labores a favor de la acusada a cambio de una retribución ínfima. Además, se evidenció que esta se aprovechó de su situación de vulnerabilidad, en tanto eran habitantes de calle y presentaban adicción a sustancias psicoactivas, para captarlas y explotarlas laboralmente.

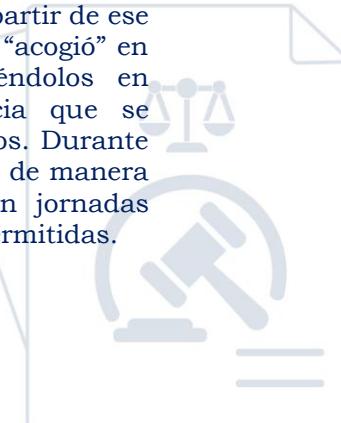
SP1708-2025(60806) de 09/07/2025

Magistrado Ponente:
Carlos Roberto Solórzano Garavito

RESUMEN DE LOS HECHOS

1. L.A.M.S. y C.A.B.B. (hoy fallecido) se hospedaban en el hotel “La Cabuya”, ubicado en el sector conocido como “El Bronx” de Bogotá, administrado por G.E.D. Para octubre de 2007, continuaban alojados en el lugar, pero no contaban con recursos para pagar la deuda acumulada por la habitación. Ante esta situación, G.E.D. les ofreció saldar el monto adeudado a cambio de trabajar en el hotel.

2. Las víctimas aceptaron la propuesta, pues su precaria situación económica les impedía acceder a otra alternativa de alojamiento. A partir de ese acuerdo, G.E.D. los “captó” y “acogió” en el establecimiento, manteniéndolos en una relación de dependencia que se prolongó por más de siete años. Durante ese tiempo, les exigió trabajar de manera continua, sin descanso, y en jornadas superiores a las legalmente permitidas.





Boletín Jurisprudencial

Sala de Casación Penal



El contenido de este boletín es un extracto de carácter informativo. Se recomienda revisar directamente las providencias en: <https://consultajurisprudencial.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/csj/index.xhtml>

3. Como remuneración, les entregaba siete mil pesos diarios para ambos, sin reconocer prestaciones sociales ni afiliarlos al sistema de seguridad social. Además, los sometía a malos tratos y permitía que otros huéspedes los agredieran físicamente. G.E.D. tenía conocimiento de que ambos consumían sustancias psicoactivas, y se aprovechó de su adicción para suministrarles cocaína, bazuco y otras drogas, con el fin de mantener el control sobre ellos.

4. Esta situación se prolongó hasta enero de 2014, cuando, debido al deterioro de su salud, G.E.D. los expulsó del hotel sin ningún tipo de compensación económica. Como consecuencia, se convirtieron en habitantes de calle, sin posibilidad de reintegrarse laboralmente por su edad, condiciones médicas y dependencia a sustancias.

TEMÁTICA Y CONSIDERACIONES

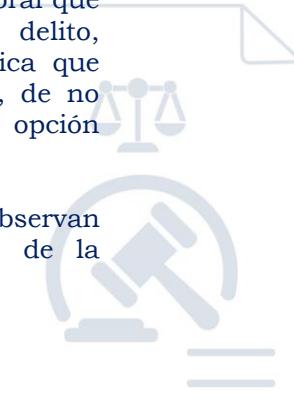
TRATA DE PERSONAS - Modalidades: servidumbre, por deudas / **TRATA DE PERSONAS** - Elemento: medios, el consentimiento de la víctima no constituye causal de exoneración de la responsabilidad penal / **TRATA DE**

PERSONAS - Elementos: verbo rector, captar / **TRATA DE PERSONAS** - Elemento: verbo rector, acoger / **TRATA DE PERSONAS** - Configuración: lo sancionado a través del tipo penal es el tratamiento del ser humano como mercancía, con menoscabo de su poder de decisión o de su autonomía personal

«Los elementos puestos de presente a partir de las pruebas recaudadas en el debate son coincidentes con patrones propios de la trata de personas. En ese sentido, el informe de la Relatora Especial de la ONU sobre las formas contemporáneas de la esclavitud advierte que «la manipulación del crédito y la deuda por los empleadores o por los agentes de contratación sigue siendo un factor clave por el que se mantiene atrapados en situaciones de trabajo forzoso a los trabajadores vulnerables»

Y en este evento, fue precisamente una deuda lo que originó la oferta laboral que les hizo D. a las víctimas del delito, sumada a la necesidad económica que padecían y en razón de la cual, de no aceptar ese trato, su única opción consistía en dormir en la calle.

Por esa vía, también se observan acreditados los verbos rectores de la





Boletín Jurisprudencial

Sala de Casación Penal



El contenido de este boletín es un extracto de carácter informativo. Se recomienda revisar directamente las providencias en: <https://consultajurisprudencial.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/csj/index.xhtml>

conducta que les atribuyó la Fiscalía, contrario a la percepción de la defensa. La acción de captar, que en términos de la jurisprudencia de la Sala «implica atraer a alguien, ganar su voluntad» para que participe en una actividad determinada, se materializó con el ofrecimiento que la acusada les hizo de que, se reitera, para saldar la deuda inicial que tenían como inquilinos, podrían trabajar en el hotel y dormir en ese lugar. Así, bien se ve que los atrajo con la garantía de que no pernoctarían en la calle y obtendrían un ingreso salarial a cambio de una labor.

A renglón seguido, encuentra la Sala, también acreditado, que la acusada los acogió, verbo rector de la conducta de trata de personas que, en los términos de la jurisprudencia citada líneas atrás, se configura «con la provisión de medios de subsistencia necesarios previos a la entrega de la víctima»

Precisamente fue con la consumación de ese ofrecimiento inicial, luego de la aceptación de la propuesta, que se materializó ese factor. La entrega de una habitación para que durmieran, con el suministro, al menudeo de dinero por los servicios que prestarían, fue lo que consolidó la manipulación de la que fueron víctimas.

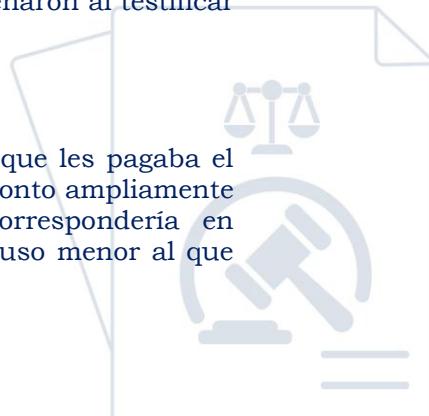
En esa línea, aunque la defensa discrepe de la materialización del injusto porque las víctimas admitieron una oferta laboral y nunca estuvieron en contra de su voluntad laborando para G. E.D., olvida considerar el contenido del artículo 188A del Código Penal, en cuanto muestra diáfana y claramente que «el consentimiento dado por la víctima a cualquier forma de explotación definida en este artículo no constituirá causal de exoneración de la responsabilidad penal»

[...]

Otro aspecto que llama poderosamente la atención de la Corte es el pago diario que recibían las víctimas como contraprestación de las tareas que les encomendaba la acusada. Aquel, ínfimo por demás, de \$3.500 para cada uno, se contrapone al que percibían por concepto de salario los demás trabajadores del hotel, tal y como lo reseñaron al testificar en el juicio.

[...]

En efecto, la forma en que les pagaba el salario, diario, en un monto ampliamente inferior al que les correspondería en términos legales, e incluso menor al que





Boletín Jurisprudencial

Sala de Casación Penal



El contenido de este boletín es un extracto de carácter informativo. Se recomienda revisar directamente las providencias en: <https://consultajurisprudencial.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/csj/index.xhtml>

recibían los demás empleados del hotel, sumado al hecho constatado de la adicción de las víctimas a sustancias estupefacientes, particularmente al bazuco, enseña, por esa vía, que la acusada logró doblegar la voluntad de B.B. y M.S. para aprovecharse de su condición de vulnerabilidad y obtener mano de obra barata por el tiempo comprendido en la acusación, suministrándoles una suma de dinero mínima, pero suficiente para que ellos compraran estupefacientes, tal y como la misma G. E.D. lo afirmó al indicar, en el juicio, que ellos se ausentaban de ese lugar por algunas horas.

[...]

Esas condiciones de precariedad, ajenas al derecho laboral e incluso a la dignidad humana que les asiste a las víctimas, materializan un contexto de explotación laboral propio de un escenario constitutivo del delito de trata de personas. Las situaciones aquí verificadas, por supuesto ajenas al derecho del trabajo, escapan de un mero incumplimiento de las condiciones contractuales

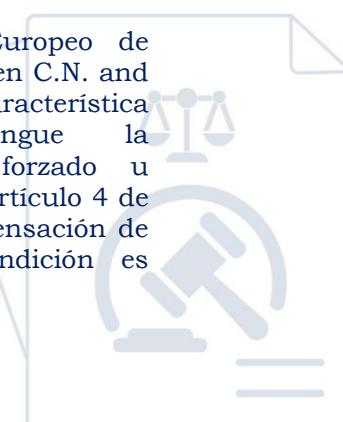
[...]

Las declaraciones de referencia debidamente introducidas, insuficientes por si solas para condenar, fueron corroboradas con la restante prueba de cargo recaudada en el debate, por cuyo medio se verificó, no solo que las víctimas prestaron múltiples labores al servicio de G. E.D. por una contraprestación ínfima, sino que ella, aprovechando sus situaciones particulares de vulnerabilidad, su condición de habitantes de calle y su adicción a estupefacientes, los captó y los acogió para explotarlos laboralmente.

Se valió, en ese cometido, de la adicción que padecían para doblegar su voluntad y, así, lograr que trabajaran para ella por cerca de siete años, hasta que, por motivos de salud, en los términos relatados por las víctimas, decidió «echarlos a la calle»

[...]

Ahora bien, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos advirtió, en C.N. and V. v. FRANCE que «la característica fundamental que distingue la servidumbre del trabajo forzado u obligatorio en el sentido del Artículo 4 de la Convención radica en la sensación de la víctima de que su condición es





Boletín Jurisprudencial

Sala de Casación Penal



El contenido de este boletín es un extracto de carácter informativo. Se recomienda revisar directamente las providencias en: <https://consultajurisprudencial.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/csj/index.xhtml>

permanente y de que la situación es poco probable que cambie». Este caso esboza condiciones de esa naturaleza, pues entendieron las víctimas, a partir de la necesidad en la que se hallaban, que, de no cumplir los designios de la acusada,

perderían el techo para dormir, y la posibilidad de comprar los estupefacientes que ambos consumían. Tal es la razón que justifica que se mantuvieran ese statu quo, por cerca de siete años».

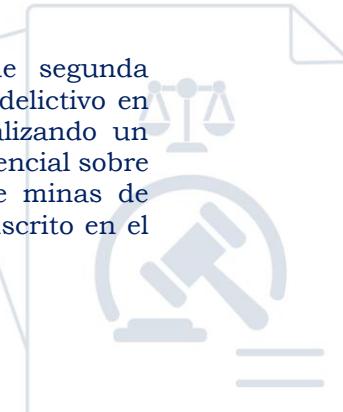
CÓDIGO DE MINAS - Legalización: evolución legislativa / **CÓDIGO DE MINAS** - Legalización: jurisprudencia constitucional / **MINERÍA** - Comercialización de minerales: Registro Único de Comercializadores de Minerales -RUCOM / **CONCIERTO PARA DELINQUIR** - Se configura / **RECEPTACIÓN** - Se configura / **CONTRATO SIN CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS LEGALES** - Se configura / **PECULADO POR APROPIACIÓN** - Se configura / **CONTAMINACIÓN AMBIENTAL POR EXPLORACIÓN DE YACIMIENTO MINERO O HIDROCARBURO** - Se configura

La Sala de Casación Penal resolvió el recurso de apelación interpuesto por la defensa de JHDB contra la sentencia proferida por la Sala Especial de Primera Instancia de la Corte Suprema de Justicia, mediante la cual se le condenó como autor del delito de concierto para

delinquir agravado, en concurso heterogéneo con los de contrato sin cumplimiento de requisitos legales, peculado por apropiación y receptación, y como cómplice del delito de contaminación ambiental por explotación de yacimiento minero o hidrocarburo.

La Sala de casación confirmó la sentencia apelada, al considerar que no se vulneró el principio de congruencia, pues el procesado fue condenado por los mismos hechos por los que fue acusado. Al mismo tiempo, se acreditó, más allá de toda duda razonable, la existencia de los delitos imputados y la responsabilidad penal del acusado en su comisión.

En este asunto, la Sala de segunda instancia analizó el contexto delictivo en el que se vinculó JHDB, realizando un estudio normativo y jurisprudencial sobre el régimen de legalización de minas de propiedad estatal sin título inscrito en el





Boletín Jurisprudencial

Sala de Casación Penal



El contenido de este boletín es un extracto de carácter informativo. Se recomienda revisar directamente las providencias en: <https://consultajurisprudencial.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/csj/index.xhtml>

Registro Minero Nacional; así como sobre la actividad de comercialización de minerales, incluido el oro, regulada por la normativa vigente.

El mencionado análisis permitió establecer que, para el año 2015, ni HRL ni la Asociación de Mineros de las Cuencas de los Ríos Caquetá y Putumayo estaban legalmente habilitados para realizar actividades de exploración y explotación minera, conforme al artículo 159 de la Ley 685 de 2001. Estas actividades se llevaron a cabo de manera ilícita, generando contaminación en los ríos Putumayo y Caquetá. Asimismo, se comprobó que dichas entidades no estaban inscritas en el Registro Único de Comercializadores de Minerales (RUCOM), por lo que no contaban con autorización para comprar, vender, transformar, beneficiar, distribuir, intermediar, exportar o consumir minerales.

SP1731-2025(60747) de 16/07/2025

Magistrado Ponente:

Diego Eugenio Corredor Beltrán

RESUMEN DE LOS HECHOS

1. Durante el año 2015, J.H.D.B., entonces gobernador del departamento del Putumayo, se asoció con H.R.L. para ejecutar una serie de delitos relacionados con la explotación ilegal de oro en los ríos Caquetá y Putumayo, con el objetivo de obtener beneficios económicos personales y colectivos.

2. En desarrollo de dicho acuerdo ilícito, J.H.D.B. utilizó su cargo y funciones como gobernador para promover y financiar la actividad criminal. Además, realizó actos autónomos constitutivos de delito, como la compra de lingotes de oro a H.R.L. en al menos tres ocasiones, a precios inferiores al valor comercial, con conocimiento de que el mineral provenía de actividades ilícitas que causaban graves daños ambientales, incluyendo la remoción del suelo y el uso de mercurio.

3. Asimismo, J.H.D.B. celebró el contrato N.º 1226 del 28 de diciembre de 2015 con la Fundación V.R., por un valor de \$86.000.000, para la adquisición de cinco máquinas centrifugadoras Pro-Camel. El contrato fue suscrito sin cumplir los requisitos legales esenciales, mediante estudios previos aparentes, lo que permitió la apropiación indebida de



Boletín Jurisprudencial

Sala de Casación Penal



El contenido de este boletín es un extracto de carácter informativo. Se recomienda revisar directamente las providencias en: <https://consultajurisprudencial.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/csj/index.xhtml>

recursos públicos. Las máquinas, originalmente adquiridas por H.R.L. por \$9.845.000, fueron revendidas a la Fundación por \$22.000.000 y esta, a su vez, las “vendió” a la Gobernación por \$42.500.000, generando un detrimiento patrimonial de \$20.500.000.

4. Finalmente, J.H.D.B. facilitó la continuidad de la explotación minera ilegal al capacitar a los mineros liderados por H.R.L. y entregarles las máquinas adquiridas, contribuyendo así a la contaminación de las fuentes hídricas de la región.

TEMÁTICA Y CONSIDERACIONES

CÓDIGO DE MINAS - Legalización: evolución legislativa / **CÓDIGO DE MINAS** - Legalización: jurisprudencia constitucional / **MINERÍA** - Comercialización de minerales: Registro Único de Comercializadores de Minerales -RUCOM

«[...] en este asunto aparecen probados los siguientes hechos jurídicamente relevantes:

(a) HRL y la Asociación de Mineros de las Cuencas de los Ríos Caquetá y Putumayo [...], no se encontraban legalmente

habilitados para desarrollar actividades relacionadas con la exploración y explotación minera;

(b) HRL y la Asociación de Mineros de las Cuencas de los Ríos Caquetá y Putumayo [...], no se encontraban amparados por los incentivos administrativos y penales previstos en el artículo 14 del Decreto 933 de 2013, es decir, la imposibilidad de (i) decomisar los minerales derivados de la explotación; (ii) suspender dicha actividad como consecuencia de la falta de un título habilitante inscrito en el Registro Minero Nacional; y, (iii) adelantar la acción penal por el delito de explotación ilícita de yacimiento minero y otros minerales, porque no presentaron la solicitud de formalización de minería tradicional en los términos dispuestos para ello;

(c) La actividad de explotación minera liderada y dirigida por HRL en los lechos de los ríos Caquetá y Putumayo era altamente contaminante, en tanto, ocasionaba graves afectaciones ambientales a los referidos recursos hídricos e indirectamente a los seres humanos;

(d) Para el año 2015, HRL y la Asociación de Mineros de las Cuencas de los Ríos Caquetá y Putumayo [...], no estaban



Boletín Jurisprudencial

Sala de Casación Penal



El contenido de este boletín es un extracto de carácter informativo. Se recomienda revisar directamente las providencias en: <https://consultajurisprudencial.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/csj/index.xhtml>

inscritos en el Registro Único de Comercializadores de Minerales RUCOM, por lo tanto, no se encontraban autorizados para «comprar y vender minerales para transformarlos, beneficiarlos, distribuirlos, intermediarlos, exportarlos o consumirlos»

Es precisamente a este entramado de situaciones irregulares e ilegales que acaba de referirse, abanderadas por HRL, al que JHDB se vinculó, guiado por el propósito común de cometer delitos indeterminados de muy variada índole, desde sus diversos roles y posiciones, relacionados con la explotación ilegal de oro en las cuencas de los ríos Caquetá y Putumayo, para satisfacer apetencias económicas individuales derivadas de la compra y venta del oro que se extraía con implicaciones nefastas para el medio ambiente»

CONCIERTO PARA DELINQUIR - Se configura

«[...] aparece probado que para la explotación minera que lideraba y promovía HRL en las Cuencas de los Ríos Caquetá y Putumayo, se utilizaban grandes cantidades de combustible ACPM y GASOLINA, para el funcionamiento de

los motores que se empleaban para el desarrollo de la referida actividad, el cual era comprado, transportado y almacenado de manera subrepticia, desmedida, irregular y sin ningún control.

De ahí que, durante el año 2015, las fuerzas del orden que operaban en la zona de explotación minera tantas veces mencionada, en varias ocasiones incautaron grandes cantidades de combustible GASOLINA y ACPM, tal y como lo muestran los resultados de las labores de control y monitoreo telemático de las comunicaciones de HRL.

Por lo tanto, la intervención de JHDB ante las fuerzas del orden con el propósito de que se abstuvieran de incautar las sustancias controladas y ante el alcalde de Puerto Leguízamo para que devolviera el combustible que las fuerzas del orden incautaban en cumplimiento de su deber se ofrecía fundamental, pues, sin combustible, no era posible adelantar las actividades de explotación minera ilegal en la zona tantas veces referida.

[...] se encuentra probado más allá de toda duda razonable que JHDB interfirió ante las autoridades locales administrativas y fuerzas del orden para que se abstuvieran de incautar el combustible empleado para





Boletín Jurisprudencial

Sala de Casación Penal



El contenido de este boletín es un extracto de carácter informativo. Se recomienda revisar directamente las providencias en: <https://consultajurisprudencial.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/csj/index.xhtml>

la explotación minera o buscando su correspondiente devolución en los eventos en que se produjera su incautación.

Además, está demostrado que JHDB utilizó indebidamente su cargo y la autoridad que de él emanaba con el propósito de inducir en error a los representantes de las fuerzas locales del orden, haciéndoles creer falsamente que [...] había presentado la solicitud de formalización de minería tradicional y que, por tanto, estaba amparada por los incentivos administrativos y penales previstos en el artículo 14 del Decreto 933 de 2013, hasta que la autoridad minera resolviera la solicitud, para que los mineros pudieran seguir desarrollando la actividad de explotación del mineral sin ninguna cortapisa.

Por último, no hay duda en cuanto a que JHDB de manera arbitraria y caprichosa utilizó su función, como primera autoridad de policía en el departamento que gobernaba, y le impidió órdenes a la Policía Nacional, a efectos de que instalara un retén con el propósito de recuperar el oro que le había sido hurtado a HRL, mineral que, dada su ilegitimidad, debía ser incautado.

El desarrollo de cada una de estas actividades evidencia no solo el efectivo asocio criminal con HRL, sino también la promoción efectiva de lo acordado, mediante la ejecución de comportamientos que tienen plena autonomía delictiva, como se analizó en precedencia, de donde deviene la acreditada responsabilidad de JHDB, en el delito de concierto para delinquir agravado»

RECEPTACIÓN - Se configura

«[...] la responsabilidad de JHDB, por el delito de receptación, se encuentra acreditada más allá de toda duda razonable, dado que: (i) en varias ocasiones le compró a HRL, lingotes de oro de un peso aproximado de 500 gramos cada uno; (ii) esos lingotes de oro que adquirió eran producto de un delito, concretamente, del reato de contaminación ambiental por explotación de yacimiento minero o hidrocarburo; y, (iii) el procesado sabía de la procedencia ilícita del mineral»

CONTRATO SIN CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS LEGALES - Se configura / PECULADO POR APROPIACIÓN - Se configura





Boletín Jurisprudencial

Sala de Casación Penal



El contenido de este boletín es un extracto de carácter informativo. Se recomienda revisar directamente las providencias en: <https://consultajurisprudencial.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/csj/index.xhtml>

«[...] en este caso aparece probado más allá de toda duda razonable que JHDB acordó con HRL, que le compraría cinco máquinas Pro-Camel adquiridas por este con anterioridad, para cuyo efecto utilizaría dineros del erario departamental.

Ello, con un doble propósito criminal, el primero, para evidenciar su compromiso con la actividad de minería ilegal que también promovía RL en los cauces de los ríos Caquetá y Putumayo; y, el segundo, a efectos de permitir que terceros se apropiaran ilícitamente de dineros del Estado.

Con ese propósito, JHDB simplemente utilizó el proceso de contratación estatal de manera amañada y acomodaticia, para darle un ropaje de legalidad a una negociación abiertamente ilícita, que generó un detrimiento de las arcas del Estado. De allí se deriva su responsabilidad por los delitos de contrato sin cumplimiento de requisitos legales y peculado por apropiación.

La prueba recopilada informa sin ambages que el acusado intervino de manera directa y central en todo el proceso de contratación, independientemente de que otros

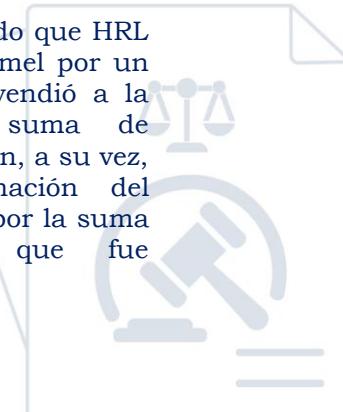
funcionarios participaran en su formalización.

[...]

El análisis de las comunicaciones y del trámite contractual evidencia un actuar mancomunado y coordinado entre todos quienes, de un modo u otro, participaron en la tramitación y celebración del contrato N 1226 del 28 de diciembre de 2015, bajo el liderazgo de la única persona que podía adjudicar y celebrarlo, esto es, JHDB, en su condición de gobernador del Putumayo.

[...] aparece probado más allá de toda duda razonable que, con la celebración del contrato N 1226 del 2015, JHDB permitió que terceros se apropiaran de al menos la suma de \$20.500.000, equivalente al sobrecosto de los bienes adquiridos por el departamento, con ocasión del referido contrato.

Esto es así, pues, está probado que HRL compró las máquinas Pro-Camel por un valor de \$9.845.000, y las vendió a la Fundación [...] por la suma de \$22.000.000; esta organización, a su vez, las “vendió” a la gobernación del departamento del Putumayo por la suma de \$42.500.000, suma que fue





Boletín Jurisprudencial

Sala de Casación Penal



El contenido de este boletín es un extracto de carácter informativo. Se recomienda revisar directamente las providencias en: <https://consultajurisprudencial.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/csj/index.xhtml>

efectivamente pagada, con lo cual, vista la diferencia, se materializó el detrimento al patrimonio del Estado.

El sobrecosto excesivo en el precio de las máquinas no solo se constituye en la muestra ineludible del peculado, sino que, además, corrobora lo que ya se ha dicho, esto es, que los estudios previos que sustentaron el trámite contractual finalizados con la celebración del contrato N 1226, se verifican sofísticos y amañados»

CONTAMINACIÓN AMBIENTAL POR EXPLOTACIÓN DE YACIMIENTO MINERO O HIDROCARBURO - Se configura / CONTAMINACIÓN AMBIENTAL POR EXPLOTACIÓN DE YACIMIENTO MINERO O HIDROCARBURO - Cómlice

«El examen de la resolución de acusación y de la que resolvió el recurso de reposición interpuesto en contra de aquella, no deja duda en cuanto a que el procesado fue acusado por el delito de contaminación ambiental por explotación de yacimiento minero o hidrocarburo, en calidad de cómplice, porque el 28 de diciembre de 2015 suscribió el contrato N 1226, cuyo objeto era propiciar y facilitar

la continuación de la actividad extractiva ilegal de oro por parte de los miembros de [...], a través de capacitaciones y la entrega de equipos máquinas Pro-Camel. Esa extracción, se dijo, era realizada mediante la succión para extraer la arena del lecho de los ríos Caquetá y Putumayo, con la consecuente contaminación de las fuentes hídricas. Por estos mismos hechos, como quedó visto, fue condenado.

Como se ve, entonces, la atribución de responsabilidad por el referido delito no se hizo consistir, exclusivamente, en el suministro de las maquinas Pro-Camel, sino en que, con la suscripción del contrato N 1226 del 28, de diciembre de 2015, JHDB promovió y facilitó la continuación de la actividad de explotación ilegal de oro, altamente contaminante, mediante el suministro de capacitaciones y equipos a los mineros.

[...] los resultados de las labores de control y monitoreo telemático de las comunicaciones de HRL, no dejan duda de que, durante el año 2015 las fuerzas del orden realizaron varios operativos contra la minería ilegal, solo que los mineros lograban esconder las "balsas", porque a RL le avisaban de manera anticipada sobre su realización»





Boletín Jurisprudencial

Sala de Casación Penal



El contenido de este boletín es un extracto de carácter informativo. Se recomienda revisar directamente las providencias en: <https://consultajurisprudencial.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/csj/index.xhtml>

SISTEMA PENAL ACUSATORIO -

Hechos jurídicamente relevantes:
diferencia con el principio de congruencia / **SISTEMA PENAL ACUSATORIO**

Formulación de la acusación: requisitos, relación clara y sucinta de los hechos jurídicamente relevantes, diferentes a los hechos indicadores y medios de prueba / **SISTEMA PENAL ACUSATORIO**

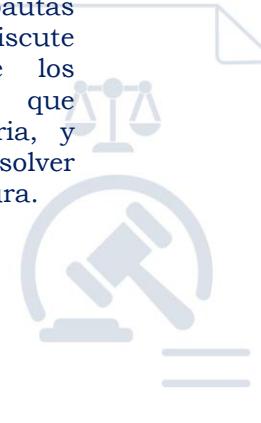
Principio de congruencia:
desconocimiento, efectos, reglas jurisprudenciales / **SISTEMA PENAL ACUSATORIO**

Principio de congruencia: se vulnera si la sentencia se profirió por hechos que no fueron atribuidos por la Fiscalía

La Sala de Casación Penal resolvió la impugnación especial presentada por la defensa técnica de MMG contra la sentencia del Tribunal Superior de San Gil, que revocó el fallo absolutorio emitido por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento del mismo Distrito Judicial, y en su lugar, declaró al acusado penalmente responsable del delito de acto sexual abusivo con persona incapaz de resistir.

La Corte decidió revocar la sentencia condenatoria y restablecer la absolución dictada en primera instancia, al considerar que el Tribunal vulneró el principio de congruencia en su dimensión fáctica. En efecto, el ad quem fundamentó su decisión en hechos sustancialmente distintos a los formulados por la Fiscalía en la acusación, lo que alteró la estructura procesal y afectó gravemente el derecho de defensa del acusado, quien se vio sorprendido por una imputación fáctica que no tuvo oportunidad de controvertir.

Para sustentar su decisión, la Sala acudió a la jurisprudencia consolidada de la Corte sobre la necesidad de delimitar con precisión los hechos jurídicamente relevantes que estructuran el proceso penal, así como sobre el principio de congruencia y sus implicaciones. Esta línea jurisprudencial establece las pautas que han de observarse cuando se discute la inapropiada formulación de los supuestos fácticos y jurídicos que sustentan la pretensión acusatoria, y ofrece subreglas para resolver controversias derivadas de su ruptura.





Boletín Jurisprudencial

Sala de Casación Penal



El contenido de este boletín es un extracto de carácter informativo. Se recomienda revisar directamente las providencias en: <https://consultajurisprudencial.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/csj/index.xhtml>

En aplicación de dichas reglas, la Sala concluyó que la vulneración del principio de congruencia por parte del tribunal de segunda instancia impone la absolución del procesado, toda vez que las pruebas no acreditan la materialización fáctica del delito por el que fue acusado.

SP1736-2025(60926) de 16/07/2025

Magistrado Ponente:

Gerardo Barbosa Castillo

RESUMEN DE LOS HECHOS

1. El 20 de octubre de 2015, en la Unidad de Atención Integral (UAI) de Curití, la fonoaudióloga MPJR escuchó a dos pacientes hablar en voz baja sobre temas sexuales. Al indagar a una de ellas, la menor D.P.R.M., esta confesó haber sido víctima de violación.

2. El 21 de octubre, el psicólogo OEOH entrevistó a D.P.R.M., quien relató que el 18 de octubre, durante un evento político en Curití, fue abordada por MM, quien le dio aguardiente con pastillas, la llevó a su casa y la agredió sexualmente. La menor describió actos explícitos de violencia sexual, incluyendo penetración

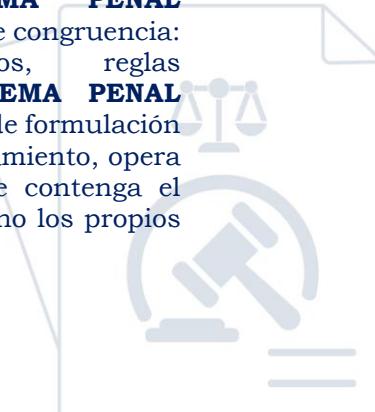
anal, y manifestó angustia durante la entrevista.

3. D.P.R.M., de 14 años, presenta retraso mental leve /moderado y trastorno generalizado del desarrollo, según evaluación del Hospital Psiquiátrico San Camilo. Su padre, confirmó la fecha del evento y el diagnóstico, atribuido a una meningitis no tratada, y señaló que recibe terapias en la UAI.

4. El psicólogo puso los hechos en conocimiento de las autoridades competentes de forma inmediata.

TEMÁTICA Y CONSIDERACIONES

SISTEMA PENAL ACUSATORIO - Hechos jurídicamente relevantes: su indefinición genera nulidad / **SISTEMA PENAL ACUSATORIO** - Hechos jurídicamente relevantes: diferencia con el principio de congruencia / **SISTEMA PENAL ACUSATORIO** - Principio de congruencia: desconocimiento, efectos, reglas jurisprudenciales / **SISTEMA PENAL ACUSATORIO** - Audiencia de formulación de acusación: fase de saneamiento, opera respecto de los yerros que contenga el escrito de acusación, pero no los propios





Boletín Jurisprudencial

Sala de Casación Penal



El contenido de este boletín es un extracto de carácter informativo. Se recomienda revisar directamente las providencias en: <https://consultajurisprudencial.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/csj/index.xhtml>

de la audiencia de formulación de imputación

«(i) si los hechos jurídicamente relevantes pasan por alto los presupuestos de claridad, suficiencia, precisión y univocidad, directamente se afecta el debido proceso y el derecho de defensa, en cuyo caso, la solución estriba en recomponer el trámite viciado, vale decir, resulta obligado decretar la nulidad del acto o diligencia en la cual se incumplieron aquellas medulares exigencias, al no cubrirse sus mínimos procesales y, desde luego, la imposibilidad de constituir legítimo antecedente de los posteriores;

(ii) la afectación al principio de congruencia opera en un plano diferente, enmarcado en aspectos de consonancia atinentes al respeto de ese núcleo central plasmado en el acto precedente, de manera que los hechos jurídicamente relevantes presentados desde el juicio de imputación deben continuar invariables en ese referente total hasta la emisión del fallo;

(iii) si la acusación modifica sustancialmente los hechos jurídicamente relevantes consignados en la imputación, desde aquel escalón

procesal se materializa la afectación del debido proceso y el derecho de defensa, lo cual obliga, se insiste, a la invalidación, habida cuenta que todo lo adelantado a continuación se edifica sobre un soporte espurio;

(iv) en el entendido que la acusación es compleja, cualquier desarmonía que se advierta en el escrito de acusación, de cara a lo que consigna la imputación en el tópico de los hechos jurídicamente relevantes, puede modificarse, aclararse o precisarse en el acto mismo de la acusación -artículo 339 de la Ley 906 de 2004-. Es imperioso puntualizar que lo adecuado no es solicitar la nulidad porque los hechos jurídicamente relevantes del escrito de acusación no se corresponden con los de la imputación -igual sucede si los mismos no son claros o suficientes-, sino que ha de esperarse a la apertura de la diligencia de acusación para allí plantear la necesidad de que se adecuen, precisen, aclarén o corrijan;

(v) ahora, si los hechos jurídicamente relevantes atribuidos en la formulación de imputación comportan un déficit de tal entidad que atentan contra los presupuestos de claridad, precisión o suficiencia, lo adecuado no es esperar adelantar la audiencia de formulación de



Boletín Jurisprudencial

Sala de Casación Penal



El contenido de este boletín es un extracto de carácter informativo. Se recomienda revisar directamente las providencias en: <https://consultajurisprudencial.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/csj/index.xhtml>

acusación para corregirlos, sino que, de entrada, ha de pedirse la nulidad, toda vez que el daño al debido proceso y al derecho de defensa ya se ha materializado y no es dable corregirlo en esta última etapa;

(vi) la posibilidad de corrección, aclaración, precisión o adición contemplada en el artículo 339 de la Ley 906 de 2004 sólo opera respecto de los yerros que contenga el escrito de acusación, pero no pretende ni puede subsanar los propios de la audiencia de formulación de imputación»

SISTEMA PENAL ACUSATORIO - Adición a la imputación: mecanismo idóneo para que la Fiscalía adicione los cargos / **SISTEMA PENAL ACUSATORIO** - Formulación de la acusación: momento oportuno para realizar la variación de la imputación jurídica

«(vii) la subsunción de determinada conducta en un específico tipo penal representa una elección de la Fiscalía que, a su vez, afecta el debido proceso y el derecho de defensa pues, en lo que corresponde a pluralidad de conductas punibles, el que se escoja un solo cargo y no un número mayor de ellos constituye mensaje para la defensa material y técnica, que así entienden que solo deben

controvertir lo planteado por el ente instructor. Y, si la Fiscalía considera que debe incluir en la acusación un nuevo delito -entiéndase agregar otro cargo-, le es imperativo solicitar audiencia de adición de la imputación, sin que ello obste adelantar un trámite diferente por ese punible»

SISTEMA PENAL ACUSATORIO - Principio de congruencia: desconocimiento, efectos, invalidación de lo actuado; emisión de sentencia absolutoria o emisión del fallo que, corrija la vulneración ocurrida en la instancia anterior, dependiendo del caso

«(viii) advirtiendo que el principio de congruencia reclama examinar como factores de contrastación, en su componente de hechos jurídicamente relevantes, únicamente la imputación y la acusación de cara a lo considerado en los fallos, el tema de la incongruencia y sus efectos opera algo más complejo, pues, en algunos casos la decisión ha de pasar por la invalidación de lo actuado y, en otros, por la emisión de sentencia absolutoria. Entonces:

a). cuando los hechos jurídicamente relevantes consignados en la imputación varían de forma sustancial en la





Boletín Jurisprudencial

Sala de Casación Penal

El contenido de este boletín es un extracto de carácter informativo. Se recomienda revisar directamente las providencias en: <https://consultajurisprudencial.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/csj/index.xhtml>

acusación, la solución consiste en invalidar lo actuado por afectación del debido proceso y el derecho de defensa, dada la disonancia entre uno y otro hitos procesales -al no existir un hilo conductor que ate el primer estadio procesal con el segundo-;

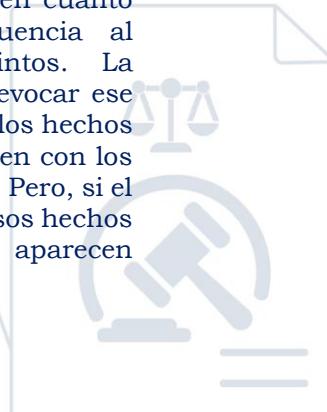
b). si la acusación, en concordancia con la imputación, detalla unos hechos jurídicamente relevantes que luego, en la práctica probatoria, se verifican contradichos, vale decir, las pruebas allegadas en juicio desvirtúan la teoría del caso de la Fiscalía en tanto demuestran unas circunstancias distintas, independientemente de que por sí mismas representen otro delito, la obligada solución es la absolución, habida cuenta que no es posible condenar por ilicitudes distintas, en lo fáctico y jurídico y tampoco es dable hallar una causal de invalidación de lo actuado;

c). si la Fiscalía imputa y acusa por determinados hechos jurídicamente relevantes, que además enmarca en un tipo penal concreto, y en el juicio se demuestran esos hechos, pero el juez advierte que no se corresponden con el tipo penal atribuido, tiene la opción de condenar si la denominación jurídica que observa adecuada o subsumible no es

más gravosa para el procesado. De lo contrario, ha de absolver;

d). si el juez de primer grado condena por unos hechos ajenos a los que fueron objeto de imputación y acusación, al Tribunal o a la Corte les corresponde examinar las pruebas y comprobar si estas conducen, o no, a verificar ejecutados dichos hechos. Así, al superior no le basta con determinar que se violó el principio de congruencia para, de entrada, anular o absolver al acusado pues, como segunda instancia, lo pertinente y necesario, en punto de salvaguardar el principio en cuestión, es definir cuál fue el error o en qué momento procesal ocurrió este;

e). si las pruebas efectivamente demuestran que el delito objeto de acusación en lo fáctico sí fue materializado, lo evidente es que el error provino de la actuación del juzgador de primer nivel -o del ad quem-, en cuanto violó el principio de congruencia al condenar por hechos distintos. La solución, entonces, pasa por revocar ese fallo y disponer la condena por los hechos demostrados, que se compadecen con los que fueron objeto de acusación. Pero, si el examen probatorio arroja que esos hechos objeto de acusación no aparecen





Boletín Jurisprudencial

Sala de Casación Penal



El contenido de este boletín es un extracto de carácter informativo. Se recomienda revisar directamente las providencias en: <https://consultajurisprudencial.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/csj/index.xhtml>

demostrados o, insístase, se demuestren otros distintos, así se delimiten delictuosos, la solución no es condenar por estos nuevos hechos, por evidente violación del principio de congruencia, sino que ha de absolverse.

De lo compendiado en precedencia, la Corte estima necesario resaltar, por su efecto trascendente para lo que aquí interesa resolver, que la decisión de absolver en segunda instancia, cuando se trata de una discusión dirigida de manera expresa y directa al principio de congruencia supuestamente violado por el fallo del a quo, sólo puede operar cuando se han examinado las pruebas y es posible definir de forma objetiva que los hechos objeto de acusación no se compadecen con lo demostrado en juicio.

En otras palabras, la sola definición de que la primera instancia condenó por hechos diferentes a los propios de la acusación no conduce a la absolución, dado que se obliga necesario determinar con las pruebas que, en efecto, esos hechos de la acusación no fueron probados. Por el contrario, si lo que ocurre es que se condenó por unos hechos distintos a los de la acusación, pese a que estos sí fueron demostrados, lo propio, para preservar el principio de

congruencia, es modificar el fallo y emitir condena por aquellos que contempló la acusación, decisión que, lejos de afectar ese postulado, lo respeta a cabalidad»

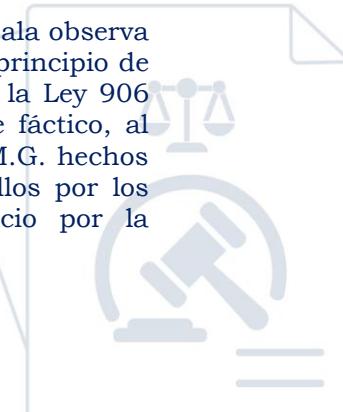
SISTEMA PENAL ACUSATORIO - Formulación de la acusación: requisitos, relación clara y sucinta de los hechos jurídicamente relevantes, diferentes a los hechos indicadores y medios de prueba /

SISTEMA PENAL ACUSATORIO - Principio de congruencia: acusación y sentencia, imputación fáctica y hechos jurídicamente relevantes /

SISTEMA PENAL ACUSATORIO - Principio de congruencia: desconocimiento, efectos, emisión de sentencia absolutoria en segunda instancia, sólo procede cuando los hechos objeto de acusación no se compadecen con lo demostrado en juicio /

SISTEMA PENAL ACUSATORIO - Principio de congruencia: se vulnera si la sentencia se profirió por hechos que no fueron atribuidos por la Fiscalía

«En el asunto examinado, la Sala observa que el Tribunal quebrantó el principio de congruencia -artículo 448 de la Ley 906 de 2004 - en su componente fáctico, al deducir en adversidad de M.M.G. hechos totalmente disímiles de aquellos por los cuales fuera llamado a juicio por la





Boletín Jurisprudencial

Sala de Casación Penal

El contenido de este boletín es un extracto de carácter informativo. Se recomienda revisar directamente las providencias en: <https://consultajurisprudencial.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/csj/index.xhtml>

Fiscalía General de la Nación, esto es, por hechos que no constan en la acusación.

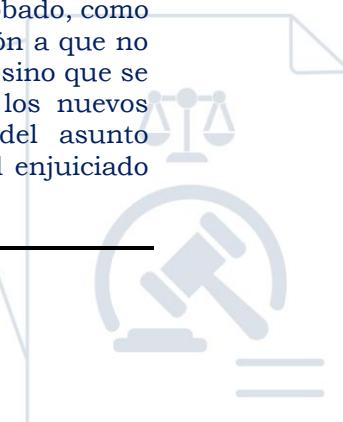
Lo anterior generó, no solo la vulneración de la estructura del proceso en razón a la desarmonía sustancial en el ámbito fáctico entre imputación-acusación y sentencia, sino que afectó el derecho a la defensa, habida cuenta que el sujeto pasivo de la acción penal se vio sorprendido en el fallo con una imputación fáctica respecto de la cual no tuvo oportunidad de controversia. Debe recordarse que solo si el procesado conoce con exactitud los hechos que se le atribuyen y su calificación jurídica, podrá llevar a plenitud el ejercicio del derecho de contradicción.

[...] del conjunto probatorio atrás reseñado, jamás se extrae que M.M.G.: le diera a D.P.R.M. aguardiente junto con dos pastillas, la llevara a su casa, la desnudara, manoseara, besara su boca y partes íntimas y la accediera carnalmente vía anal.

[...]

En suma, (i) aunque la Fiscalía incurrió en yerros en la estructuración de las

hipótesis de hechos jurídicamente relevantes -en cuanto entremezcló los hechos jurídicamente relevantes propiamente dichos con medios de prueba y hechos indicadores-, ellos permitieron conocer con claridad y precisión qué atribuía a M.M.G., desde lo fáctico y lo jurídico; (ii) esos hechos jurídicamente relevantes, con todo y sus falencias, permanecieron inalterados en los actos de imputación y acusación, materializaron el ejercicio de la hipótesis acusatoria y delimitaron el tema de prueba en el juicio oral, puntualmente para la defensa que planteó su estrategia tendiente a cuestionar los mismos; (iii) la judicatura, en el caso concreto, no puede dictar una condena por hechos que no constan en la acusación, al punto que obrar en sentido contrario significaría una evidente lesión del principio de congruencia, manifestación de la simetría que ha de existir entre el supuesto fáctico imputado y el efectivamente fallado; (iv) tampoco es posible variar lo ocurrido y probado, como intentó el Tribunal, en atención a que no solo se viola el citado axioma, sino que se pasa por alto la esencia de los nuevos hechos; y, (v) la solución del asunto converge en la absolución del enjuiciado [...].





Boletín Jurisprudencial

Sala de Casación Penal



El contenido de este boletín es un extracto de carácter informativo. Se recomienda revisar directamente las providencias en: <https://consultajurisprudencial.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/csj/index.xhtml>

ACOSO SEXUAL - Análisis a través del enfoque de género: procedencia /

ENFOQUE DE GÉNERO - Violencia contra la mujer: relaciones laborales de subordinación /

ENFOQUE DE GÉNERO - Vulneración: cuando no se aplica y el juez incurre en dinámicas machistas contra la mujer víctima /

ENFOQUE DE GÉNERO - En la actuación penal: no corresponde a una alusión formal o genérica sino que debe traducirse en acciones concretas /

VIOLENCIA DE GÉNERO - Erradicación de la violencia contra mujeres y niñas: el ámbito de competencia del juez se extiende a la

adopción de medidas eficaces para eliminar prejuicios y estereotipos socioculturales /

VIOLENCIA DE GÉNERO - Acciones afirmativas de protección: restablecimiento del derecho /

RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - Medidas necesarias para asegurar su reparación: mujer víctima de violencia sexual

La Sala Penal resolvió el recurso extraordinario de casación interpuesto por la Procuraduría 117 Judicial II Penal de Medellín y la apoderada de la víctima, contra la sentencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, que revocó la condena impuesta por el

Juzgado 15 Penal del Circuito y, en su lugar, absolvió a H.N.R.B. del delito de acoso sexual.

La Sala casó la sentencia recurrida y, en consecuencia, dejó en firme el fallo condenatorio de primera instancia. Determinó que el Tribunal incurrió en errores graves en la valoración probatoria, al tergiversar el contenido de ciertos medios de prueba (falso juicio de identidad) y omitir otros relevantes (falso juicio de existencia).

Igualmente, desacreditó injustificadamente el testimonio de la víctima mediante argumentos contrarios a la sana crítica, basados en premisas ajena al expediente. La Sala evidenció que el Tribunal desconoció la obligación de aplicar la perspectiva de género en el análisis probatorio, lo que derivó en la revictimización de T.M.Q.G. y en una interpretación descontextualizada de los hechos, contraria al enfoque diferencial exigido por el orden constitucional.

Concluyó que, al valorar integralmente las pruebas conforme a los principios de la sana crítica, se acredita la ocurrencia de los hechos denunciados y la





Boletín Jurisprudencial

Sala de Casación Penal



El contenido de este boletín es un extracto de carácter informativo. Se recomienda revisar directamente las providencias en: <https://consultajurisprudencial.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/csj/index.xhtml>

responsabilidad penal del acusado como autor del delito de acoso sexual.

Adicionalmente, la Corte ordenó medidas de reparación y apoyo a la víctima, una medida educativa dirigida al condenado, y acciones institucionales frente al acoso laboral. También formuló un llamado de atención al Inspector de Policía, a la Secretaría de Seguridad y Convivencia de Medellín y a la Oficina de Control Disciplinario, por su actuación negligente frente a los hechos denunciados, al haber optado por trasladar a la víctima y finalizar su contrato, vulnerando su derecho al trabajo y el principio de no discriminación.

SP1737-2025(62533) de 09/07/2025

Magistrado Ponente:
José Joaquín Urbano Martínez

RESUMEN DE LOS HECHOS

1. El 4 de agosto de 2017, T.M.Q.H. inició labores como contratista en el cargo de secretaria tramitadora en la Inspección de Policía 8B de Medellín. H.N.R.B., funcionario de carrera en esa dependencia, fue el encargado de realizar

la inducción sobre las funciones del cargo.

2. Desde el inicio de la relación laboral y hasta abril de 2019, H.N.R.B. desplegó una conducta sistemática de hostigamiento personal, sexual y conductual contra T.M.Q.H., tanto en el entorno laboral como en espacios externos. Entre los actos denunciados se encuentran exhibicionismo en el baño con la puerta abierta, la colocación de papel higiénico con residuos fecales en la oficina de la víctima, y un acoso persistente fuera del trabajo, que incluyó seguimientos a su residencia, llamadas telefónicas reiteradas (más de treinta en cortos periodos) y mensajes constantes por WhatsApp.

3. Estas conductas afectaron gravemente la vida personal de la víctima, contribuyendo a la ruptura de su vínculo matrimonial. Aunque los superiores jerárquicos de H.N.R.B. lo amonestaron en varias ocasiones por reclamos de otros compañeros, optaron por trasladar a T.M.Q.H. como medida para evitar la continuidad del acoso.

4. Tras interponer denuncia penal y queja disciplinaria, T.M.Q.H. fue objeto de amenazas por parte de H.N.R.B., quien le





Boletín Jurisprudencial

Sala de Casación Penal



El contenido de este boletín es un extracto de carácter informativo. Se recomienda revisar directamente las providencias en: <https://consultajurisprudencial.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/csj/index.xhtml>

advirtió que “la vida da muchas vueltas”, generando en ella un temor fundado por su integridad física. Ante ello, solicitó protección para ella y su hijo menor de edad.

TEMÁTICA Y CONSIDERACIONES

CASACIÓN - Interés para recurrir: Ministerio Público

«Esta Corporación ha reiterado que el Ministerio Público posee legitimación para interponer el recurso de casación y debe actuar en igualdad de condiciones frente a los demás sujetos procesales. No obstante, dicha intervención exige acreditar que: i) una actuación arbitraria privó al impugnante del ejercicio del recurso de instancia; ii) el fallo de segunda instancia agravó de forma negativa, desventajosa o más gravosa la situación del interesado en presentar la demanda; o iii) la demanda persigue la declaración de una nulidad procesal. (CSJ AP, 3 jul 2013, Rad. 41.054).

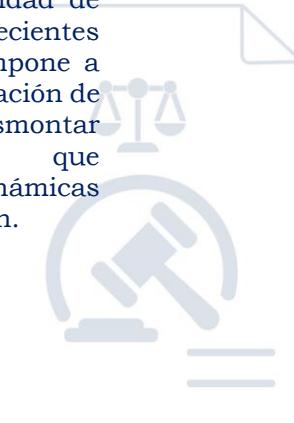
En el presente caso, el Procurador Delegado interpuso recurso de apelación contra la sentencia absolutoria que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín profirió a favor de HNRB. En consecuencia, la Corte reconoce que

dicho interveniente posee legitimación y ostenta interés jurídico para controvertir la decisión de segunda instancia por el recurso extraordinario de casación»

ENFOQUE DE GÉNERO - Obligaciones de las autoridades judiciales / **VIOLENCIA DE GÉNERO** - Erradicación de la violencia contra mujeres y niñas: el ámbito de competencia del juez se extiende a la adopción de medidas eficaces para eliminar prejuicios y estereotipos socioculturales

«Esta Corporación, en diversa jurisprudencia, ha reiterado que los casos de violencia contra la mujer exigen una evaluación contextual, esto es, la incorporación de la perspectiva o enfoque de género.

Lo anterior ha demostrado ser un requisito esencial para garantizar un sistema judicial más equitativo e inclusivo, que promueva la igualdad de género y responda a las crecientes demandas sociales y legales e impone a los funcionarios judiciales la obligación de reconocer, identificar y desmontar estructuras discriminatorias que históricamente han sostenido dinámicas de violencia, inequidad y exclusión.





Boletín Jurisprudencial

Sala de Casación Penal



El contenido de este boletín es un extracto de carácter informativo. Se recomienda revisar directamente las providencias en: <https://consultajurisprudencial.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/csj/index.xhtml>

Así, en desarrollo del principio de debida diligencia, existe la obligación de aplicar dicha visión desde las hipótesis investigativas, durante el juicio oral y hasta la ejecución de la sentencia. Así, garantiza una aproximación libre de sesgos y estereotipos. Por ello, resulta imperativo eliminar durante esta labor, cualquier prejuicio asociado al género»

ACOSO SEXUAL - Análisis a través del enfoque de género: procedencia / **ENFOQUE DE GÉNERO** - Vulneración: cuando no se aplica y el juez incurre en dinámicas machistas contra la mujer víctima / **ENFOQUE DE GÉNERO** - Violencia contra la mujer: relaciones laborales de subordinación

«La Corte Suprema de Justicia incorporó expresamente el enfoque diferencial en sus decisiones judiciales a partir del año 2018. Allí, enfatizó la necesidad de aplicar los principios de igualdad y enfoque diferencial en contextos marcados por condiciones de especial vulnerabilidad.

Posteriormente, profundizó en esta línea al señalar que la reproducción de estereotipos afecta la sana crítica del juzgador y genera un vicio en la fundamentación de las decisiones

judiciales, lo cual compromete la validez de la sentencia. [...]

Por su parte, la Corte Constitucional, en sentencia T-016 de 2022, sintetizó doce compromisos que los jueces deben observar en casos de violencia o discriminación de género, destacando entre ellos: i) analizar el entorno sociocultural de los hechos, ii) identificar relaciones desiguales de poder, iii) descartar estereotipos, iv) valorar con especial atención la prueba indiciaria y v) prevenir la revictimización de la mujer en el proceso.

En la providencia T-104 de 2025, el Tribunal Constitucional abordó la problemática de la violencia sexual ejercida contra las mujeres en el ámbito laboral. Allí resaltó el derecho a las mujeres de trabajar en condiciones dignas y justas, sin este tipo de agresión.

Además, reiteró los criterios establecidos jurisprudencialmente para eventos de acoso laboral y destacó el deber de debida diligencia y corresponsabilidad, lo cual incluye la apertura de investigación disciplinaria en contra de la persona denunciada junto con medidas efectivas de protección para la denunciante.





Boletín Jurisprudencial

Sala de Casación Penal



El contenido de este boletín es un extracto de carácter informativo. Se recomienda revisar directamente las providencias en: <https://consultajurisprudencial.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/csj/index.xhtml>

De esta forma, incluyó disposiciones para “que las víctimas no se vean obligadas a enfrentar a su presunto victimario, a compartir espacios o a interactuar con él y sea este y, no ellas, quien debe cambiar su lugar u horarios de trabajo”.

Por lo anterior, los empleadores, como parte fuerte en la relación laboral, deben desplegar las acciones necesarias para garantizar los derechos de quienes les prestan sus servicios, lo que implica interactuar para prevenir, investigar y sancionar conductas como el acoso sexual contra cualquier persona en el ámbito laboral»

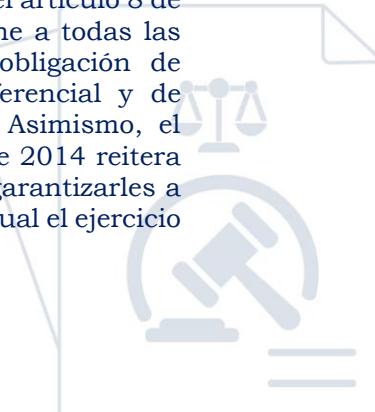
FALSO RACIOCINIO - Se configura: cuando el fallador, estando obligado a hacerlo, no valora la prueba con enfoque de género / **ENFOQUE DE GÉNERO** - En la valoración probatoria: implica que la apreciación de los medios suyasorios se agote sin la invocación de argumentos o inferencias estereotipadas / **ENFOQUE DE GÉNERO** - Investigación del contexto: necesidad / **DELITOS SEXUALES** - Víctima: deberes de las autoridades para impedir su revictimización

«Desde la perspectiva de la técnica casacional, omitir el enfoque de género al valorar la prueba configura un error por

falso raciocinio. Toda inferencia que replique o legitime estereotipos vulnera las reglas de la sana crítica y especialmente las máximas de la experiencia. Dichos planteamientos constituyen prejuicios desprovistos de asidero empírico.

La perspectiva de género exige a los jueces valorar los hechos delictivos en función de los contextos de subordinación, desigualdad y discriminación estructural que históricamente han afectado a las mujeres. Esta metodología de análisis, más que un enfoque interpretativo opcional, constituye un deber jurídico derivado del principio de igualdad material (art. 13 C.P.), del mandato de protección reforzada hacia las mujeres (art. 43 C.P.) y de los tratados internacionales ratificados por Colombia, como la Convención de Belém do Pará y la CEDAW.

En línea con esa exigencia, el artículo 8 de la Ley 1257 de 2008 impone a todas las autoridades judiciales la obligación de incorporar un enfoque diferencial y de género en sus decisiones. Asimismo, el artículo 3 de la Ley 1719 de 2014 reitera que el proceso penal debe garantizarles a las víctimas de violencia sexual el ejercicio





Boletín Jurisprudencial

Sala de Casación Penal

El contenido de este boletín es un extracto de carácter informativo. Se recomienda revisar directamente las providencias en: <https://consultajurisprudencial.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/csj/index.xhtml>

pleno de sus derechos mediante una actuación libre de estereotipos.

[...]

En tal sentido, cuando el delito cometido obedece a razones de algún estereotipo, resulta imperativo que el funcionario adopte un juicio contextual que visibilice las dinámicas de poder subyacentes al hecho, con el fin de evitar una respuesta formalista que perpetúe la discriminación o que, incluso, revictimice a la mujer»

FALSO RACIOCINIO - Se configura: cuando la ponderación probatoria o la construcción indiciaria se basan en preconcepciones machistas o prejuicios de género / **FALSO RACIOCINIO** - Se configura: cuando el fallador, estando obligado a hacerlo, no valora la prueba con enfoque de género / **REGLAS DE LA EXPERIENCIA** - Configuración: pueden presentarse abusos sexuales en lugares públicos

«La Sala observa que la sentencia impugnada incorpora sesgos y estereotipos de género bajo falacias argumentativas, lo cual configura errores por falso raciocinio, en clara contradicción con los estándares

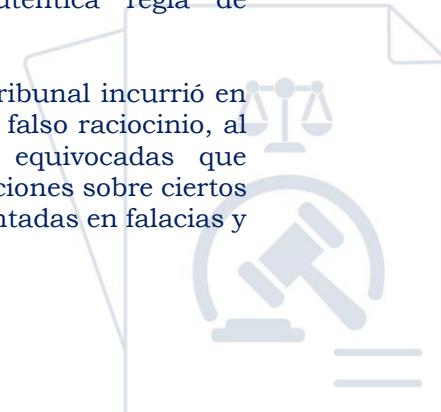
internacionales, constitucionales, legales y jurisprudenciales en Colombia.

[...]

La Sala discrepa de la conclusión del Tribunal, que minimizó la relevancia penal de los actos de acoso sexual sufridos por T.M.Q.H., al sostener que ocurrieron en espacios públicos y en presencia de otros trabajadores de la Inspección de Policía 8B de Medellín. Este razonamiento ignora que la publicidad del comportamiento no neutraliza la afectación al bien jurídico protegido por el tipo penal.

La segunda instancia desconoció que esta Corporación ha conocido casos de acoso sexual cometidos en espacios públicos, tales como los ocurridos frente al lugar de trabajo del padre de la víctima o dentro de instituciones educativas. Por tanto, su conclusión desconoce las exigencias que debe reunir una auténtica regla de experiencia.

El razonamiento del Tribunal incurrió en un error de hecho por falso raciocinio, al extraer conclusiones equivocadas que reproducen generalizaciones sobre ciertos grupos sociales, sustentadas en falacias y





Boletín Jurisprudencial

Sala de Casación Penal



El contenido de este boletín es un extracto de carácter informativo. Se recomienda revisar directamente las providencias en: <https://consultajurisprudencial.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/csj/index.xhtml>

en la imposición de roles predeterminados.

Además, ignoró la obligación de aplicar el enfoque de género, lo cual refuerza la existencia del yerro referido. La adecuada incorporación de dicha perspectiva exige a los jueces valorar las pruebas con neutralidad, sin reproducir estereotipos ni prejuicios que aparenten validez como si fueran reglas de experiencia»

FALSO JUICIO DE IDENTIDAD - Por cercenamiento: se configura / **FALSO JUICIO DE IDENTIDAD** - Por adición: se configura / **FALSO JUICIO DE EXISTENCIA** - Por omisión: se configura, respecto prueba testimonial

«La Sala observa que el Tribunal incurrió en un error de hecho derivado de un falso juicio de identidad por cercenamiento, el cual surge cuando se elimina de la prueba algo que esta dijo.

[...]

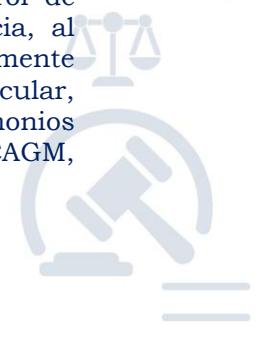
Los jueces de segunda instancia infringieron su deber de motivar de forma suficiente y conforme al principio de consonancia que rige el ejercicio jurisdiccional. La decisión desconoce la interpretación vigente en sede

convencional, constitucional y jurisprudencial, que impone la obligación de valorar el caso con enfoque diferencial. En su lugar, adoptaron una lectura meramente literal del segmento normativo “valiéndose de su superioridad”, sin considerar las circunstancias concretas que acreditaban una relación, que, desde el punto de vista funcional, resultaba desigual entre víctima y agresor.

[...]

Así queda en evidencia el falso juicio de identidad en la sentencia demandada respecto al testimonio de T.M.Q.G., pues el juez colegiado apreció incorrectamente su declaración en juicio, le atribuyó afirmaciones que materialmente no expresó y ubicó erróneamente a la víctima en una posición laboral idéntica a la de su victimario. No tuvo en cuenta el tipo de vinculación, el aprovechamiento de la relación laboral ni el contexto de género, todo lo cual fundamentó la absolución.

Además, el fallo incurrió en un error de hecho por falso juicio de existencia, al ignorar medios de prueba válidamente incorporados al proceso. En particular, omitió la valoración de los testimonios rendidos por i) JMQH, ii) SHS, iii) CAGM, iv) KJC, y el procesado HNR.





Boletín Jurisprudencial

Sala de Casación Penal



El contenido de este boletín es un extracto de carácter informativo. Se recomienda revisar directamente las providencias en: <https://consultajurisprudencial.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/csj/index.xhtml>

Todos ellos relataron de distintas formas las condiciones denigrantes en las que trataba a la víctima, las frases que le decía, así como la persecución que emprendió. Todo ello demuestra la desigualdad laboral existente entre víctima y victimario.

La Sala identifica los desaciertos cometidos por el fallador de segunda instancia como determinantes para resolver este asunto. Si el juez hubiese valorado correctamente los elementos probatorios incorporados al proceso, la conclusión habría diferido sustancialmente de la adoptada en la sentencia impugnada, pues tales medios demuestran con claridad la existencia del acoso sexual y la responsabilidad de HNRB en los hechos analizados»

ACOSO SEXUAL - Se configura /
ENFOQUE DE GÉNERO - Se vulnera

«HNRB ejecutó una conducta que ninguna autoridad judicial puede justificar, menos aún bajo análisis que tergiversen los hechos o diluyan su gravedad mediante eufemismos. Resulta inadmisible que algún operador jurídico pretenda minimizar el acoso sexual argumentando una supuesta paridad

jerárquica entre el agresor y la víctima, pues tal afirmación desconoce el contexto fáctico y probatorio del proceso.

El procesado actuó con dolo directo. Su formación profesional y la naturaleza de su cargo permiten concluir que comprendía el carácter ilícito del acoso sexual. A pesar de ello, dirigió su voluntad hacia la reiterada persecución de T.M.Q.G., con fines sexuales y en total desconocimiento del rechazo explícito de ella»

ENFOQUE DE GÉNERO - En la actuación penal: no corresponde a una alusión formal o genérica sino que debe traducirse en acciones concretas / **VIOLENCIA DE GÉNERO** - Erradicación de la violencia contra mujeres y niñas: el ámbito de competencia del juez se extiende a la adopción de medidas eficaces para eliminar prejuicios y estereotipos socioculturales / **VIOLENCIA DE GÉNERO** - Acciones afirmativas de protección: restablecimiento del derecho /

RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - Medidas necesarias para asegurar su reparación: mujer víctima de violencia sexual

«La adopción del Estado Social de Derecho impone al juez un papel que trasciende la





Boletín Jurisprudencial

Sala de Casación Penal



El contenido de este boletín es un extracto de carácter informativo. Se recomienda revisar directamente las providencias en: <https://consultajurisprudencial.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/csj/index.xhtml>

mera aplicación mecánica de la ley. Su función exige, especialmente frente a casos de violencia contra las mujeres, la adopción de medidas eficaces que garanticen el goce efectivo de derechos fundamentales y la eliminación de prejuicios y estereotipos que perpetúan formas de discriminación estructural.

[...]

Así las cosas, cuando la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia analiza un caso y advierte que, por la naturaleza del delito o las circunstancias en que ocurrieron los hechos, las víctimas requieren acompañamiento especial para garantizar el pleno ejercicio de sus derechos, tiene el deber con fundamento en la Constitución y en los tratados internacionales de derechos humanos de adoptar acciones afirmativas que honren su mandato legal y convencional.

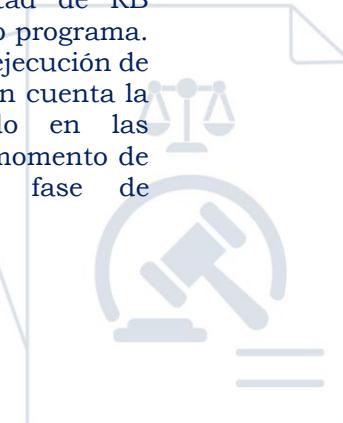
Debido a lo anterior, la Corte dispondrá que:

a) La Secretaría de la Mujer de Medellín, o la institución administrativa que sea del caso, actúe frente a la víctima del presente asunto, para que impulse las actuaciones administrativas necesarias tendientes a garantizarle el derecho a la rehabilitación

como componente de la restitutio in integrum. Para ello, consultará con T.M.Q.G., sus condiciones de trabajo, seguridad social, así como desde el componente psicosocial, a fin de brindarle apoyo en esos temas.

b) Por otro lado, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, por medio de la dirección general, o regional que corresponda, ofrecerá a HNRB un programa de sensibilización y fortalecimiento en el respeto de derechos fundamentales, con especial énfasis en el derecho a autodeterminación sexual de las mujeres. Esta medida tiene un doble propósito: de un lado, reforzar el proceso de eliminación de la violencia sexual contra las mujeres, la cual representa un obstáculo para el logro de la igualdad real. De otro lado, promover la función de prevención especial positiva y la resocialización del procesado (art. 4 CP).

Cabe indicar que es potestad de RB decidir si toma o no el referido programa. En caso de hacerlo, el juez de ejecución de penas tendrá especialmente en cuenta la participación del condenado en las actividades programadas, al momento de emitir las decisiones en fase de cumplimiento de la sanción.





Boletín Jurisprudencial

Sala de Casación Penal



El contenido de este boletín es un extracto de carácter informativo. Se recomienda revisar directamente las providencias en: <https://consultajurisprudencial.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/csj/index.xhtml>

c) Finalmente, la Inspección de Policía (...) deberá cumplir lo previsto en la Ley 2365 de 2024, conforme a las disposiciones descritas en dicho cuerpo normativo, para la creación de un protocolo y ruta de atención a casos de violencia y acoso en razón del género en el contexto laboral. Ese mecanismo debe activarse de manera fácil e inmediata en el tiempo. Igualmente, deberá capacitarse los funcionarios de esa inspección en casos de acoso y violencia en razón de género. Lo anterior, pues resulta evidente que tal ruta no existe.

La Sala convoca la atención del Inspector de Policía adscrito a la Inspección 8B (...),

la Secretaría de Seguridad y Convivencia de la ciudad, así como la Oficina de Control Disciplinario, por el manejo negligente de los hechos denunciados.

Todos omitieron su deber de actuar con la debida diligencia y de asumir la corresponsabilidad institucional en la prevención e investigación del acoso sexual laboral. En lugar de garantizar la protección de la víctima, optaron por trasladarla y posteriormente finalizar su vínculo contractual, con lo cual vulneraron el principio de no discriminación y menoscabaron su derecho al trabajo».



Dra. Diana Marcela Romero Baquero
Relatora Sala de Casación Penal

relatoriapenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5622000 ext. 9408
Carrera 8 N° 12 A-19, Bogotá